

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 604

Año 51º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República: Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., - Ciudad Trujillo, D. N. - 1960



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por la Crédito y Cobros, C. por A., pág. 2229.— Recurso de casación interpuesto por Juan Tejada Alberti, pág. 2235.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Reyes Vásquez, pág. 2242.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Bendek hijo y por la Industrial Textil del Caribe, C. por A., pág. 2250.— Recurso de casación interpuesto por Rafael M. Gómez Sánchez, pág. 2255.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Valdez, pág. 2258.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 2262.— Recurso de casación interpuesto por Pascual Díaz Solano, pág. 2268.— Recurso de casación interpuesto por Teodoro Sierra, pág. 2273.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Atilano Toribio, pág. 2277.— Recurso de casación interpuesto por Vitelio Echavarria M., pág. 2282.— Recurso de casación interpuesto por Alejandro y Julio Apataño, pág. 2288.- Recurso de casación interpuesto por Daniel A. Nova Blanco, pág. 2297.- Recurso de casación interpuesto por Cornelio Baldera, pág. 2300.- Recurso de casación interpuesto por Julio Frías Ramírez, pág. 2308.— Recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, pág.

2315.— Recurso de casación interpuesto por la Freeman Shoe Cor. poration, pág. 2318.— Recurso de casación interpuesto por Luis Alvarez, pág. 2327.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Silverio Aurich, pág. 2330.— Recurso de casación interpuesto por Ramón María Hernández, pág. 2333.— Recurso de casación inter. puesto por The London Assurance Comp., pág. 2336.— Recurso de casación interpuesto por José Virgilio Collado, pág. 2342.— Re. curso de casación interpuesto por Lucas Corniell Hernández, pág 2346.— Recurso de casación interpuesto por Clemente Andrés Ma. tos, pág. 2350.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Lour. des Castro, pág. 2354.- Recurso de casación interpuesto por Jor. ge Díaz Pérez, pág. 2358.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Salado, pág. 2362.— Recurso de casación interpuesto por Leopoldo Pérez, pág. 2365.— Recurso de casación interpuesto por Antonia Peralta Vda. Rodríguez, pág. 2370.— Recurso de casación interpuesto por Jaime Brown, pág. 2376.— Recurso de casación interpuesto por Nelson Garrido Pouriet, pág. 2379.- Recurso de casación interpuesto por Domingo de Paula y Torres, pág. 2385.— Recurso de casación interpuesto por Carmen Pepén o Cruz Carmen Pepén, pág. 2390.— Recurso de casación interpuesto por Esperanza Herrera, pág. 2399.— Recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frias, pág. 2402.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1960, pág. 2407.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 15 de enero de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Crédito y Cobros, C. por A. Abogado: Dr. José Martín Elsevif López.

Recurrido: Consuelo Prats Pérez de Figueroa Dotel.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Dr. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Créditos y Cobros, C. por A., constituída en la República, con su domicilio en la casa Nº 95 de la calle 30 de Marzo, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1*, sello 72799, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4723, abogado de la recurrida, Consuelo Prats Pérez de Figueroa Dotel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago de los Caballeros, cédula 3681, serie 12, sello 1883057, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 13 y 14 de la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, del 29 de diciembre de 1947, y demás disposiciones de esa Ley en lo referente a los recursos de oposición y de apelación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, Consuelo Prats y Pérez demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, por haber traspasado la actual recurrente unos vehículos que Consuelo Prats Pérez había tenido en conformidad con la Ley de Ventas Condicionales de Muebles, sin haber realizado antes los ajustes de cuentas; b) que, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, rechazando una excepción de prescripción propuesta por la Créditos y Cobros, C. por A., acogió

la demanda de Consuelo Prats y Pérez, y decidió que la indemnización se hiciera por estado, mediante sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la excepción de prescripción propuesta por la Créditos y Cobros, C. por A., en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra ella por Consuelo Prats y Pérez; SEGUNDO: Acoge, por ser justa, la demanda de que se trata, rechazando las conclusiones de la parte demandada por infundadas, al no serle oponible a dicha demandada el peritaje de que se trata, según los motivos anteriormente expuestos, y, en conse-cuencia, condena a la demandada a pagarle una indemnización a la demandante por concepto de daños y perjuicios materiales y morales que deberá ser justificada por estado; TERCERO: Condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas, distraídas a favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado; que, sobre recurso de la Créditos y Cobros, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia del veinti-trés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, acogió las conclusiones de la apelante y declaró prescrita la acción ejercida contra ella; d) que, sobre recurso de casación de Consuelo Prats Pérez, la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuentinueve, casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; que, en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, la Corte de San Cristóbal dictó acerca del caso una sentencia, que es la ahora impugnada por la Créditos y Cobros, C. por A., con el siguiente dispositivo: FALLA: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Créditos y Cobros, C. por A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a la Créditos y Cobros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios: 1°—Desnaturalización de los hechos de la causa, en combinación con motivos falsos y erróneos, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2°—Violación del artículo 1., ambos de la Ley N° 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles; y 3°—Violación del artículo 14 de la Ley N° 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles en combinación con violación del sagrado derecho de la defensa;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero del recurso, que se reúnen para su examen, la Créditos y Cobros, C. por A., alega, en resumen, lo siguiente: que la demanda de que ha sido objeto por parte de Consuelo Prats y Pérez, fué intentada sobre la pretensión de que la actual recurrente le había irrogado daños materiales y morales, al operar el traspaso de dos vehículos de motor de los cuales se había incautado la recurrente, y al efectuar ésta con la mediación del Juez de Paz, sin conocimiento de Consuelo Prats y Pérez, y sin que ésta pudiera hacerse oir en ese procedimiento el ajuste de cuentas correspondiente a la Venta Condicional de aquellos vehículos que se había pactado entre Consuelo Prats y Pérez y la del Río Motors, C. por A., causante de la Compañía ahora recurrente, fundó su sentencia en los hechos y circunstancias alegados por Consuelo Prats y Pérez, que acaban de ser expuestos en resumen; y que, al decidir así el caso, la Corte a qua ha violado los artículos 1, 13 y 14 de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, toda vez que la Compañía recurrente, al operar como lo hizo el traspaso de los vehículos, efectuó esa operación después que obtuvo regularmente el auto judicial necesario para lograr esa incautación, y después que ese auto de incautación se hizo inapeJable, por no haberse producido contra él, de parte de Consuelo Prats y Pérez, ningún recurso, ni de oposición ni de apelación, por lo cual la Compañía recurrente, al operar el traspaso, lo hizo en ejercicio de un derecho perfecto; y toda vez que, si Consuelo Prats y Pérez entendía que el procedimiento de ajuste de cuentas llevado a cabo por la recurrente, con mediación del Juez de Paz, no era regular o que no era equitativo, nada le impedía atacar ese ajuste por un recurso judicial para su regularización o modificación, si así lo disponía la justicia;

Considerando, que, según resulta del artículo 13 de la Lev Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, el persiguiente puede disponer del mueble vendido una vez que lo hava reivindicado si el comprador no interpone oposición o apelación en tiempo oportuno; que es preciso admitir que en tales casos, si el persiguiente dispone de la cosa reivindicada, no asume, por tal hecho, ninguna responsabilidad hacia el comprador, ya que al procedimiento de incautación debe seguir un proceso de ajuste en el cual el comprador diligente puede obtener todas las compensaciones que sean equitativas; que en el caso en que, por error, o por cualquier otra circunstancia, el persiguiente haga realizar y aprobar un ajuste sin atenerse a las bases de cálculo que la Ley Nº 1608 establece para tal fin, y así resulte perjuicio para el comprador o para el persiguiente, la parte que se crea perjudicada puede impugnar dicho ajuste por oposición o por apelación, según sea el caso; que una parte perjudicada que, por negligencia, malicia u otra causa, no haga uso de los recursos que las leyes ponen a su disposición para defender sus derechos o intereses, no puede prevalerse de su propia inacción en esta materia para pretender reparación por daños y perjuicios a cargo de su contraparte; que, por tales razones, en la especie la Corte a qua ha dado a la condenación pronunciada contra la recurrente un fundamento que constituye una violación de los artículos 1, 13 y 14 de la Ley Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, por lo cual



la sentencia impugnada debe ser anulada en todas sus partes, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes la sentencia de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Condena a Consuelo Prats y Pérez, parte recurrida, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Martín Elsevif López, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de septiembre de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Tejada Alberto.

Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Recurridos: Manuel de Js. Ventura P. y Josefa Bienvenida Ventura P.

Abogados: Dres. Juan B. Rojas hijo y Luis Nelson Pantaleón González.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tejada Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Tenares, cédula 771, serie 64, sello 98645, contra sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas números 586-A y 586-B del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3, sello 4336, en representación del Lic. Juan B. Rojas hijo, cédula 494, serie 55, sello 4391 y del Dr. Luis Nelson Pantaleón González, cédula 12790, serie 55, sello renovado 3382369, abogados de los recurridos Manuel de Jesús Ventura P. y Josefa Bienvenida Ventura P., dominicanos, mayores de edad, propietarios, domiciliados y residentes en Conuco, Jurisdicción de Salcedo, quienes portan cédulas personal de identidad Números 3507 y 1565, series 55 y 64 respectivamente, exoneradas, en la lectura de sus conclusiones:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 68038, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Juan B. Rojas hijo y el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 173 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que de acuerdo con el certificado de título Nº 80, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, expedido en virtud de la decisión dictada en ocasión del saneamiento, por el Tribunal Superior de Tierras, el diez de

octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Parcela Nº 586 del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Salcedo. está registrada así: una porción de treinta tareas en favor de Juan Tejada, y el resto o sean nueve tareas y treintiséis varas en favor de Manuel de Js. y Bienvenida Ventura Pantaleón; b) que como resultado de los trabajos de subdivisión correspondientes, esa parcela quedó subdividida en parcela Nº 586-A para Bienvenida y Manuel de Js. Ventura Pantaleón, y parcela Nº 586-B para Juan Tejada Alberto; atribuyéndose a cada una de esas parcelas el área registrada en favor de sus respectivos adjudicatarios, conforme el susodicho certificado de título; c) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado para conocer de esa subdivisión, la aprobó mediante decisión Nº 1 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo figura transcrito en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, que más adelante se copia; d) que, sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión de jurisdicción original, por el Dr. Neftalí Ventura, a nombre de Juan Tejada, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión Nº 25, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. que es objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º-Se rechaza la apelación interpuesta por el Dr. Neftalí Ventura, a nombre y en representación del señor Juan Tejada, según acta levantada por el Secretario delegado del Tribunal de Tierras en San Francisco de Macorís, en fecha 18 de junio del 1959; 2º—Se confirma la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 18 de mayo del 1959, en relación con las Parcelas Nos. 586-A y 586-B del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, Sitio de "Conuco", Provincia de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRI-MERO: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de subdivisión de la Parcela Nº 586 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, practicados por el Agrimensor Tobias Cabral G., de los cuales resultaron las Parcelas Nos.

586-A y 586-B del mismo Distrito Catastral; SEGUNDO. Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Nº 58-80 que ampara la Parcela Nº 586 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, para que en su lugar expida nuevos certificados de títulos que amparen las parcelas resultantes del proceso de subdivisión de que se trata, en la siguiente forma: PARCE. LA NUMERO 586-A del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, con sus mejoras, con una extensión superficial de 0 Ha., 58 As., 90 Cas., en favor de los señores Josefa Bienvenida Ventura Pantaleón, dominicana, mayor de edad. soltera, domiciliada y residente en "Conuco", Salcedo; y Manuel de Js. Ventura Pantaleón, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "Conuco", Salcedo, cédula Nº 3507, serie 55, sello Nº 3092645; v PARCELA NUMERO 586-B del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, con sus mejoras, con una extensión superficial de: 1 Ha., 88 As., 47 Cas., en favor del señor Juan Tejada Alberto, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Dolores López Santos, domiciliado y residente en Tenares, cédula Nº 771, serie 64, sello Nº 8214";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios :1º—Violación de los artículos 1617 a 1622 del Código Civil; 2º—Violación del artículo 2265 del mismo Código; 3º—Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en esencia, que él compró en el año mil novecientos cuarenta y cinco la totalidad de la parcela Nº 586 objeto de la subdivisión; que aún cuando el documento relativo a esa compra se refiere a una extensión de treinta tareas, lo cierto es que se le vendió un cuerpo cierto y limitado, y que cualquier acción basada en la mayor contenencia de inmueble vendido, debía intentarse dentro del año de la venta, a pena de caducidad, al tenor de los artículos 1617

a 1622 del Código Civil; que, por consiguiente, al aprobar los trabajos de subdivisión de dicha parcela adjudicando al recurrente la propiedad de una sola de las parcelas resultantes de esos trabajos, con una extensión que equivale a treinta tareas, el Tribunal a quo violó los antes mencionados textos legales; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que todos los condueños de la parcela de que se trata, entre los cuales figura el recurrente, "expresaron su conformidad con la subdivisión realizada, según se comprueba por el examen de las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Juez de J. O."; que, además, dicho recurrente, no propuso ante el Tribunal a quo el medio deducido de la violación de los supradichos artículos 1617 a 1622 del Código Civil; que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido anteriormente propuesto por la parte que lo invoca, al Tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que se imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso; que, por consiguiente, el presente medio de casación es inadmisible;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio alega el recurrente que el Tribunal a quo violó el artículo 2265 del Código Civil, porque dicho recurrente, en su calidad de adquiriente a justo título de toda la parcela Nº 586, había ejercido una posesión que le favorecía con la prescripción establecida por el citado artículo; hecho que, de acuerdo con la jurisprudencia, debió tener en cuenta el Tribunal de Tierras, en virtud de su papel activo en esta materia, aunque no le fuera formulado ningún pedimento por parte de los interesados; pero,

Considerando que la prescripción como medio de adquirir la propiedad no puede ser propuesta después de registrado catastralmente el inmueble a que se refiere, sino durante el proceso de saneamiento; que, en el caso ocurrente, se trata del proceso de subdivisión de una parcela ya registrada y, por consiguiente, los Jueces del fondo no podían tener en cuenta la prescripción o la posesión detentatoria, sino el certificado de título, para determinar el derecho de propiedad sobre las parcelas resultantes de la subdivisión; que, en tal virtud, procede desestimar este medio;

Considerando que en su tercer medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal; pero,

Considerando que el examen de la mencionada sentencia pone de manifiesto que en ella no se incurrió en la desnaturalización alegada, y que tampoco adolece de falta de base legal, puesto que contiene elementos de hecho suficientes para que la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, haya podido comprobar que, en la especie, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, procede desestimar este último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Tejada Alberto contra sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas números 586-A y 586-B del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Nelson Pantaleón González y del Licdo. Juan Bautista Rojas hijo, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de noviembre de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomás Reyes Vásquez

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luz Bethania Peláez de Pina.

Recurridos: Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, José Esperanza Amparo y José María Valerio (Defecto).

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz, Sección del Municipio de Castillo, cédula 2115, serie 59, sello 23362, contra la Decisión Nº 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, en relación con la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10-178, serie 37, sello 74925, en representación de los doctores Ramón Pina Acevedo, cédula 43139, serie 1³, sello 5678, y Luz B. Peláez de Pina, cédula 9960, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los doctores Ramón Pina Acevedo y Luz Bethania Peláez de Pina, abogados del recurrente;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, José Esperanza Amparo y José María Valerio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas Nº 2914 del año 1890; 29 de la Ley Nº 637 del 1941, sobre Transcripción Obligatoria de los Actos Traslativos de la Propiedad Inmobiliaria; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que el Juez de Jurisdicción Original designado para efectuar el saneamiento de la Parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo dictó su decisión Nº 2 de fecha 11 de marzo de 1958", cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º—Rechazar, como al efecto re-

chaza, por infundadas, las reclamaciones presentadas por los señores José Esperanza Amparo, dominicano, mayor de edad. agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz. Castillo, cédula Nº 768, serie 59; y Tomás Reyes Vásquez dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Juana Díaz, Castillo, cédula Nº 2125, serie 59; 2º—Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela formuló el señor Natalio Moya Cruz, dominicano, mavor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, Municipio de Castillo, cédula No 602, serie 59, sello Nº 73025; 3º-Rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada por este Tribunal de Tierras el día 29 de enero del 1957, por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martinez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoris cédula Nº 15704, serie 56, sello Nº 27868; 4º-Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, en la forma y proporción siguientes: a) 1 Ha., 25 As., 77.3 Cas. (20 tareas), en favor del señor Miguel Holguín, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Castillo, cédula Nº 1151, serie 59; b) 2 Has., 41 As., 86.7 Cas., o sea el resto de la parcela, en favor del señor Natalio Moya Cruz, de generales anotadas; y c) Se hace constar sobre la totalidad de esta parcela, el registro del privilegio del vendedor no pagagado consagrado por el artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD\$700.00 (Setecientos pesos oro dominicanos), en favor del Dr. Luis G.R.A. Moreno Martínez, de generales anotadas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Pina Acevedo a nombre de Tomás Reyes Vásquez, por Natalio Moya y Cruz, y por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha doce de noviembre de 1958, la sentencia aho-

ra impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: Primero: Se rechazan las apelaciones interpuestas por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre del señor Tomás Reyes Báez; y por el señor Natalio Moya Cruz; Segundo: Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez; Tercero: Se pronuncia, exclusivamente en cuanto a la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, la resolución del contrato de venta contenido en el acto Nº 27 de fecha 12 de julio del 1948, instrumentado por el notario J. Ricardo Ricourt, otorgado por el Dr. Luis Moreno Martínez en favor del señor José María Valerio Apolinar, mediante el cual el primero vende al segundo una parcela de terreno situada en la sección de Juana Díaz, común de Castillo, Provincia Duarte. por falta de pago de la parte del precio de venta, de la cantidad de RD\$700.00 que el comprador se obligó a pagar el día 1º de mayo del año 1948; y, como consecuencia, se dejan sin efecto los actos de venta consentidos sobre dicho inmueble por el señor José María Valerio Apolinar y por sus causahabientes sucesivos; es decir: el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de septiembre del 1955 otorgado por el señor José María Valerio en favor del señor Juan Pérez Cruz; el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo del 1956 otorgado por el señor Juan Pérez Cruz en favor del señor Natalio Moya Cruz; el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de octubre del 1956 otorgado por el señor Juan Pérez Cruz en favor del señor Miguel Holguín; el acto de venta Nº 3 de fecha 16 de junio del 1958, instrumentado por el Notario Licdo. Narciso Conde Pausas, otorgado por el señor Miguel Holguín en favor del señor Natalio Moya Cruz; todos exclusivamente en cuanto a la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo; Cuarto: Se confirma en parte y se revoca en parte, la decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo del 1958, dictada en el saneamiento de la parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del

Municipio de Castillo, cuyo dispositivo en lo adelante regira del siguiente modo: 1º—Rechazar, como al efecto rechaza por infundadas, las reclamaciones presentadas por los señores José Esperanza Amparo, dominicano, mayor de edad agricultor, casado, domiciliado y residente en Juana Díaz. Castillo, cédula Nº 768, serie 59; y Tomás Reyes Vásquez dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Juana Díaz, Castillo, cédula Nº 2125, Serie 59; 2º-Rechazar, como al efecto rechaza por infundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela, formuló el señor Natalio Moya Cruz, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, Municipio de Castillo, cédula Nº 602, Serie 59, sello Nº 73025; 3º-Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y árboles frutales, en favor del Dr. Luis G. R. A. Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado con estudio abierto en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula Nº 2184, serie 59. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista, debidamente revisados y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y una vez vencido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta decisión, se expida el Decreto de Registro correspondiente":

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 1322, 1323, 1328, 1337, 1338, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil; Falsa estimación y desnaturalización de las pruebas y documentos de la causa y desconocimiento del alcance de la sentencia disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1952.— Segundo Medio: Violación del artículo 1599 del Código Civil y Desnaturalización de los hechos de la causa.— Tercer Medio:

Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos y motivos erróneos en la sentencia impugnada";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en resumen, que la decisión impugnada viola los artículos 1322, 1323, 1328, 1337, 1338, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, y "hace una falsa estimación y una desnaturalización de los hechos de la causa", así como desconoce el alcance de la sentencia disciplinaria dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuentidos, por cuanto que "le resta el verdadero valor a los actos básicos de la reclamación de Tomás Reyes Vásquez, como actos de retificación, de los actos irregulares anteriormente suscritos en su favor por los vendedores... que, al violar dichos textos legales y negarles el valor que como actos de ratificación tenían dichos documentos... es obvio que se viola la sentencia disciplinaria que intervino en la causa seguida al ex-notario José Gabriel Castellanos... la cual reconoce implicitamente que los primeros actos realizados por éste y que son fundamentales en la reclamación de Tomás Reyes Vásquez, fueron posteriormente ratificados"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada en el presente recurso y de la sentencia de jurisdicción original a la cual se refiere la primera, revela que ,al recurrente le fué rechazada su reclamación sobre la citada parcela Nº 392, y se ordenó el registro de esa parcela en favor del Dr. Luis Moreno Martínez, sobre el fundamento de que este último transcribió el 16 de eneró de 1948, el acto en virtud del cual adquirió por compra la propiedad de dicha parcela, mientras que Tomás Reyes Vásquez transcribió su acto de adquisición en fecha 25 de mayo de 1951; por lo que, siendo ambos reclamantes causahabientes de los derechos que originalmente tenían los menores Amparo sobre la parcela en disputa, es imperativo darle preferencia al que transcribió

primero; que al fallar de esa manera, los jueces del fondo, no han incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente sino que hicieron una correcta aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 4 de la Ley Nº 637 del 1941, sobre Transcripción obligatoria de los Actos Traslativos de la Propiedad Inmobiliaria; que, en tal virtud, los alegatos de que la sentencia impugnada "violó la sentencia disciplinaria" dictada contra el exnotario Castellanos, carecen de pertinencia, ya que en cualquier acto de ratificación de la venta que invoca el recurrente, así como cualquier constancia que a ese respecto contuviese dicha sentencia disciplinaria, estaba sujeta a la formalidad de la transcripción hecha en tiempo oportuno, para ser oponible a terceros; que, en consecuencia, este medio debe ser desestimado:

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, se alega que el Tribunal a quo violó el principio según el cual la venta de la cosa de otro es nula, puesto que dió validez a la venta de la parcela de que se trata, efectuada por la Sucesión Amparo en favor del recurrido Dr. Moreno Martínez, cuando ya había sido vendida anteriormente por los mismos sucesores, y había ingresado al patrimonio del recurrente; pero,

Considerando que, según se desprende de las razones expuestas en relación con el precedente medio, el Tribunal a quo no pudo haber violado el principio a que se refiere el recurrente, al decidir, de acuerdo con la ley que rige el caso, que tiene preferencia como acto traslativo de propiedad inmobiliaria, la venta efectuada por la Sucesión Amparo en favor del Dr. Moreno Martínez, por haber sido transcrita con anterioridad a la venta en que apoya su reclamación Tomás Reyes Vásquez; que, por lo tanto, este medio debe ser desestimado:

Considerando que, en el desenvolvimiento del tercer medio se alega que el fallo impugnado carece de motivos; que los motivos que contiene son erróneos y no son suficientemente claros para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control como Corte de Casación; pero,

Considerando que según se ha expuesto al examinar los anteriores medios, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, así como los elementos de hecho que permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, procede también desestimar este último medio del presente recurso de casación;

Considerando que si bien el recurrente ha sucumbido en lo que se refiere al presente recurso, no procede su condenación al pago de las costas, en vista de que los recurridos, por haber hecho defecto, no tuvieron oportunidad de pedirla;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Reyes Vásquez, contra la Decisión Nº 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, en relación con la Parcela Nº 392 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Castillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Pedro Zacarías Bendek hijo y la Industrial Textil del Caribe, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo.

Interviniente: Ernest Gerstein.

Abogados: Dres. Augusto Luis Sánchez S. y Narciso Abreu Pagán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Zacarías Bendek hijo, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 60893, serie 1*, sello 0641, y La Industrial Textil del Caribe, C. por A., de este domicilio social, como persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Anula la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 del mes de diciembre de 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; AVOCA el fondo del presente asunto, y fija el conocimiento de la causa seguida contra Pedro Zacarías Bendek hijo, prevenido del delito de Estafa en perjuicio de Ernest Gerstein y Arnold Liebman, para la audiencia pública que celebrará esta Corte en atribuciones correccionales el día lunes cuatro del mes de abril del año en curso, mil novecientos sesenta, a las nueve horas de la mañana; y Tercero: Ordena las citaciones de lugar; y Cuarto: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1^s, sello 11123, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los doctores Augusto Luis Sánchez S., cédula 44-218, serie 1*, sello 8993 y Narciso Abreu Pagán, cédula 28-556, serie 1*, sello 75278, abogados de la parte interviniente, Ernest Gerstein, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 56-257, serie 1*, sello 424, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, abogado del recurrente, Pedro Zacarías Bendek, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a las reglas que rigen la competencia civil, comercial y penal.— Segundo Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de

motivos.— Falta de base legal.— Tercer Medio: Violación al principio del doble grado de jurisdicción";

Visto el escrito de intervención de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Augusto Luis Sánchez S., y Narciso Abreu Pagán, abogados del interviniente;

Vistos los escritos de ampliación;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de los recurrentes, en fecha primero de abril de mil novecientos sesenta, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos de noviembre de mil novecientos sesenta, que copiada textualmente dice así: "En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, siendo las diez de la mañana, compareció por ante Nos, Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el señor Pedro Zacarías Bendek hijo, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula 60893, serie primera, sello 0641, domiciliado y residente en esta ciudad, y me expuso que en su calidad de Presidente de La Industrial Textil del Caribe, C. por A., y por si mismo, venía a desistir, como por la presente desiste, pura y simplemente, de los recursos de casación interpuestos en fecha primero de abril del año en curso, por sus abogados constituídos doctores Luis R. del Castillo Morales y Carlos R. González Batista, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de marzo de 1960. Me expuso el compareciente que desistía de dichos recursos en razón de que el señor Ernest Gerstein había desistido del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, desistimiento que le fué aceptado por sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta. En fé de lo cual se levanta la presente acta, que leída al compareciente y encontrada conforme, la firma junto conmigo Secretario General que certifica";

Vista la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Da acta a Ernest Gerstein, parte civil constituída, de su Desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal correccional para conocer y fallar respecto del supuesto delito de estafa puesto a cargo del nombrado Pedro Zacarías Bendek hijo, en perjuicio de los señores Arnold Liebman y Ernest Gerstein, por considerar este Tribunal que en la especie de lo que se trata es de una acción de tipo comercial emanada de la constitución o formación de una compañía por acciones, así como de un litigio surgido entre comerciantes y con motivo de operaciones comerciales, cuyo conocimiento y fallo compete exclusivamente a los tribunales comerciales y no a la jurisdicción represiva; y Segundo: Reserva las costas para que disponga acerca de ellas lo que sea procedente la jurisdicción competente'; Segundo: Condena a Ernest Gerstein, parte civil constituída, al pago de las costas, hasta su desistimiento";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes Pedro Zacarías Bendek hijo y La Industrial Textil del Caribe, C. por A., han desistido de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Pedro Zacarías Bendek hijo, por sí y en su calidad de Presidente de La Industrial Textil del Caribe, C. por A., de los recursos de casación interpuestos por él y por la mencionada compañía, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones correccionales; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las que corresponden a la acción civil, en provecho de los doctores Augusto Luis Sánchez S., y Narciso Abreu Pagán, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NODIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 1º de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Marino Gómez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marino Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 28580, serie 31, sello 223-727, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha primero de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIME-RO: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Marino Gómez, contra sentencia dictada en fecha catorce del mes de enero del año en curso, 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, me-

diante la cual lo condenó en defecto a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de amenaza en perjuicio de la señora Paula Elvira Núñez; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del propio recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de diez días señalado, a pena de caducidad, para la apelación en materia criminal, tiene por punto de partida, cuando la sentencia sea dictada en defecto, el día de su notificación a la parte condenada, y se aumenta en razón de la distancia en un día más por cada tres leguas;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado en hehecho que la sentencia apelada fué dictada en defecto contra el prevenido Rafael Marino Gómez el catorce de enero del corriente año; que dicha sentencia le fué notificada el veintitrés de abril y que el recurso de apelación fué declarado el veintitrés de mayo siguiente, sin que hubiese lugar a ningún aumento en razón de la distancia y sin que el prevenido justificara la existencia de causa alguna de fuerza mayor que le impidiera interponer dicho recurso dentro del plazo legal;

Considerando que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua la inadmisibilidad del mencionado recurso, por tardío, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; Considerando que examinada en sus aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anu-

lable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Marino Gómez Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha primero de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Valdez.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación initerpuesto por Eduardo Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia del municipio de Baní, cédula 3547, serie 3, sello 135290, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veinticuatro de mayo del año de mil novecientos sesenta, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha ocho de junio del año de mil novecientos sesenta en curso, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 9090, abogado del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte del mes de septiembre del año en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código Civil; y 1, 20 y

43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en fecha treinta del mes de enero del año de mil novecientos sesenta se produjo en esta ciudad un choque entre la camioneta placa 34603, que conducía Eduardo Valdez, y el carro del servicio público placa Nº 16129, del que era conductor y propietario Juan Acosta, del que resultó con heridas curables en menos de diez días el menor Carlos Eligio Fernández Rodríguez; b) que con este motivo el Juzgado de Paz para Asuntos Penales dictó en fecha primero del mes de febrero del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Descarga al nombrado Juan Acosta, de generales anotadas, de violación a la Ley Nº 2022 modificada en perjuicio de Carlos Eligio Fernández Rodríguez, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Condena al nombrado Eduardo Valdez, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos oro (RD\$6.00), por violar la Ley Nº 2022 modificada en perjuicio de Carlos Eligio Fernández Rodríguez, habiendo originado además con tal motivo una colisión de vehículos de motor en perjuicio de Juan Acosta, conductor y propietario del carro placa pública Nº 16129; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida en favor de Eduardo Valdez para conducir vehículos de motor, por un término de dos meses ,a partir de la extinción de la pena":

Considerando que no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el prevenido oportunamente, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Valdez, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero del 1960, que lo condenó a seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00 por el delito de violación a las Leyes Nos. 4809 y 2022, en perjuicio de Carlos Eligio Fernández Rodríguez; y se revoca dicha sentencia, y condena a Eduardo Valdez, al pago de una multa de seis pesos (RD\$6.00) oro dominicanos, solamente, así como al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca, como medio único de casación, "falta de motivos y falta de base legal"; que en apoyo de este medio el recurrente expresa, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se expone la comprobación en hecho de la existen cia de las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, ni en derecho se califican estas circunstancias;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, después de declarar "regular y válido" el recurso de apelación, se limitaron en un considerando subsiguiente a expresar que "asimismo procede revocar la anterior sentencia...; y lo condena (al prevenido Eduardo Valdez) al pago de una multa de RD\$6.00 solamente"; Considerando que los jueces del fondo están obligados a dar los motivos en que fundan sus decisiones; que en materia represiva es preciso, pues, que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho califique estas circunstancias en relación con la ley que sea aplicable; que, en la especie, los jueces del fondo han omitido enunciar totalmente los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fué condenado el actual recurrente a las penas indicadas anteriormente; que en tales circunstancias es ostensible que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su dispositivo, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de mayo del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIENBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Prevenido: Jesús María Batista.

Abogados: Dres. Victor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino de León.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración, y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por esa misma Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1, sello 68656, en nombre y representación de los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino de León, cédulas números 18900, 24229 y 57749, series 1, 18 y 1, con sellos 75202, 100127 y 71270, respectivamente, abogados del prevenido Jesús María Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Palo Alto, del Municipio de Barahona, cédula 3484, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca, en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ya mencionado, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados

del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 4 y 14 de la Ley Nº 1014, del año 1935; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la querella presentada por Rosa Alba Melo contra Jesús María Batista, por violación de domicilio, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Jesús María Batista (a) Chucho, por no comparecer a la audiencia para la cual fué citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Jesús María Batista (a) Chucho, de generales ignoradas, culpable de viola-

lación de domicilio, en perjuicio de Rosa Alba Melo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la antes mencionada sentencia, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta otra sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI MERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Jesús María Batista (a) Chucho, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 23 de febrero del corriente año 1960, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Rosalva Melo; SE-GUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil; TERCERO: Se modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia condena al prevenido Jesús María Batista (a) Chucho, de generales anotadas ,a pagar RD\$15.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de RD \$300.00 de indemnización a la parte civil, por los daños morales y materiales ocasionádoles con su hecho; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles y penales"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en el plazo y en la forma indicados por la lev:

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la solicitud elevada por el representante del ministerio público, relativa a que se reenvíe la causa seguida contra el nombrado Jesús María Batista (Chucho), por el delito de violación de domicilio, en perjuicio de Rosalva Melo, para citar testigos, por improcedente y frustratoria; SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la continuación de la

causa; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "1º—Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos.— 2º—Violación de los artículos 4 y

14 de la Ley Nº 1014";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el memorial se limita a expresar que "la sentencia contiene una exposición insuficiente que no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada" y en el segundo medio el memorial expresa lo que sigue: "La Corte de Apelación en aplicación a las disposiciones del artículo 4 de la Ley 1014, sostiene que, el reenvio de la causa no procede cuando a juicio del tribunal éstas se encuentran bien sustanciadas, pero, como hemos expresado en el primer medio, los motivos dados son insuficientes, se podría decir que lo dictado es el dispositivo, toda vez que afirman únicamente como fundamento básico, de que la solicitud de reenvío para citar testigos resulta frustratorio e improcedente, ya que los mismos no aportarían nada nuevo ni provechoso que pueda influir en el criterio que ya tiene formado esta Corte para dar solución al proceso que ocupa su atención, es un motivo tan vago e insuficiente que no le permite a la Corte de Casación saber, si la lev ha sido bien o mal aplicada";

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, invocada en el segundo medio, que en el presente caso el representante del ministerio público solicitó ante la Corte a qua el reenvío de la causa seguida contra el prevenido Jesús María Batista, por el delito de violación de domicilio, en perjuicio de Rosalva Melo, a fin de que se haga una mejor sustanciación de la causa;

Considerando que la Corte a qua, para rechazar este pedimento del representante del ministerio público, expresa en su fallo lo siguiente: "que de los documentos del expe-

diente, las declaraciones de la agraviada y el inculpado y los testimonios del proceso, resultan establecidos suficientes elementos de juicio que permiten a esta Corte pronunciar sentencia sobre el presente asunto sometido a su consideración; que, en consecuencia, la solicitud de reenvío para presentar testigos, elevada por el ministerio público resulta frustratoria e improcedente, ya que los mismos no aportarán nada nuevo ni provechoso que pueda influir en el criterio que ya tiene formado esta Corte para dar solución al proceso que ocupa su atención; que por otra parte, por argumento a contrario extraído del artículo 4 de la Ley 1014, el reenvío de las causas no procede, cuando a juicio del Tribunal apoderado, éstas se encuentran bien sustanciadas: que todo ello unido al artículo 14 de la misma ley, que establece que las cortes de apelación puedan fallar los procesos en materia correccional sin necesidad de oir testigos, conducen a rechazar como en efecto se rechaza, por esta Corte, el pedimento del representante del ministerio público por improcedente y frustratorio";

Considerando que los motivos dados por la Corte a qua para denegar el reenvío solicitado, son suficientes y pertinentes, en el estado de la causa; que por ello, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que lo que en realidad se alega en el primer medio de casación es el vicio de falta de base legal y no el vicio de falta de motivos con que dicho medio se enuncia;

Considerando que, en cuanto concierne a este medio, que la Corte a qua se funda, además, para denegar dicho reenvío en que en la instrucción de la causa había elementos suficientes de juicio para fallar sobre el delito de violación de domicilio, y sobre este particular, en efecto, las explicaciones que dan el prevenido y la querellante acerca de la situación de hecho que se creó entre ellos en relación con la casa en cuestión, después de su divorcio, permiten a la Suprema Corte verificar que en el presente caso la Corte a qua hizo un correcto uso de la facultad que le acuerdan

las reglas de la materia, y que no ha violado el artículo 4, de la Ley Nº 1014, como finalmente se pretende; que, en tales condiciones, este medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por esa misma Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

the state of the s

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Pascual Díaz Solano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Díaz Solano, dominicano, mayor de edad, casado, propietario ,domiciliado y residente en la Sección de La Mata, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 3163, serie 45, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula 20267, serie 47, sello 30882, en nombre y representación de Pascual Díaz Solano, parte civil constituída, en la cual se invocan, contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez fué apoderado de una prevención de violación de propiedad y destrucción de cerca contra Etanislao González, José Antonio Sánchez, Daniel García y Tadeo García en perjuicio del actual recurrente, Pascual Díaz Solano, querellante constituído en parte civil; b) que, por sentencia del 14 de diciembre de 1954, el mismo Juzgado sobreseyó el conocimiento del caso a fin de que el Tribunal de Tierras resolviera sobre la cuestión de la propiedad alegada por las partes; e) que, por sentencia del 3 de julio de 1956, el mismo Juzgado ordenó un descenso sobre el lugar de la alegada violación, a fin de practicar una inspección y oir a algunas personas; d) que, por sentencia del 14 de agosto de 1956, el mismo juzgado reiteró el sobreseimiento ordenado; e) que el Tribunal Superior de Tierras designó el 9 de septiembre de 1956 al agrimensor S. Mario Sánchez Guzmán para ejecutar el replanteo de la Parcela Nº 475, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí; confirmó en fecha 4 de septiembre de 1957 el trabajo de replanteo ordenado y se envió un croquis del replanteo al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y a la Dirección General de Mensuras Catastrales; f) que el referido Juzgado declaró por sentencia del veintidós de octubre de

mil novecientos cincuentisiete su competencia sobre el caso y, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, lo resolvió por sentencia cuyo dispositivo dice así-"FALLA: Primero: Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Etanislao González, José Antonio Sánchez v Tadeo García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Descarga a los nombrados Etanislao González, José Antonio Sánchez Daniel García y Tadeo García, el primero y el último por no haberlos cometido y los demás por falta de intención delictuosa; Tercero: Declara las costas de oficio; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo y en consecuencia condena a Etanislao González como parte civilmente responsable a una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Pascual Díaz Solano; Quinto: Condena a Etanislao González al pago de las costas civiles con distracción en favor de los abogados Dres. Manuel de Jesús Araujo y José de Jesús Bergés Ramos, por haberlas avanzado en su totalidad"; g) que, sobre apelación de Etanislao González, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuentiocho una sentencia en defecto cuyo dispositivo está incorporado en el de la sentencia ahora impugnada; h) que, sobre oposición de Pascual Díaz Solano, como parte civil en defecto, la misma Corte dictó en fecha 25 de enero de 1960 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición: Segundo: Confirma la sentencia dictada en defecto por esta Corte el seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que descargó a Etanislao González, de las condenaciones de indemnización de Quinientos Pesos Oro y costas civiles a que fué condenado como parte civilmente responsable frente al oponente y parte civil constituída Pascual Díaz Solano, por no existir falta imputable en su contra; Tercero: Condena a la parte civil constituída Pascual Díaz Solano, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto. Declara de oficio las penales";

Considerando, que, en el acta de casación, el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "1º—Falta de motivos y 2º—Falta de base legal";

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los enunciados medios, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en resumen lo siguiente: que la Corte al dar como único motivo, el mismo del Juez a quo, cuya decisión fué condenatoria para el recurrido Etanislao González y favorable al recurrente, ha dejado su sentencia sin motivo, puesto que la Corte descargó al recurrido González y desacoje la apelación del actual recurrente, juzgando así sobre el fundamento de un motivo que debió conducir a una decisión contraria, o sea favorable al recurrente; y que si los motivos de la Corte, a pesar de su terminología, lo que hacen es adoptar los que ella misma había dado en la sentencia en defecto, la motivación adolece de una vaguedad que hace inexistente esa motivación; que la Corte a qua, en su sentencia, no pondera sino las declaraciones de los testigos, que fueron coprevenidos en ese plenario, y no el documento referente al replanteo del Agrimensor Mario Sánchez Guzmán, por el cual se constató que Etanislao González, propietario de la Parcela Nº 482 del Distrito Catastral Nº 3 de Cotuí invadió la Nº 475 del mismo Distrito Catastral, del recurrente, desplazando unos medianeros; pero,

Considerando, que, del examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, no se desprende que, para fundamentar su sentencia, la Corte a qua se haya remitido en sus motivos, a motivos dados por sentencia anterior alguna, sino que sus motivos son propios; que, en vez de eso, lo que ha hecho la Corte a qua es que, para formar su juicio, examinó los testimonios y documentos de la causa; que, des-

de el momento en que la Corte a qua dió por establecido, como cuestión de hecho, que Etanislao González no había causado ningún daño al recurrente ni cometido en su perjuicio falta alguna, no tenía nada más que agregar para que esa comprobación, por concisa que fuera la forma en que se expresaba, determinara el descargo del recurrido, por lo cual en la motivación de la Corte a qua no existe la vaguedad que denuncia el recurrente; que al declarar la Corte a qua la no comisión de falta perjudicial al recurrente por parte del recurrido González, no tenía para qué detenerse en el documento del replanteo, bastándole a la Corte como simple cuestión de buena justicia declarar, como lo hizo, que había examinado los documentos del expediente; que, por tanto, los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados en todos sus aspectos;

Considerando, que, en la especie, el prevenido no ha tenido ocasión de concluir acerca de las costas, por lo cual no procede estatuir respecto de las mismas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso interpuesto por Pascual Díaz Solano contra sentencia correccional dictada en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 28 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Teodoro Sierra.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Los Ríos, Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, provincia de Baoruco, cédula 3361, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiocho del mes de junio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del prevenido Sierra, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada; y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 14 de la Ley Nº 1688, de 1948, modificada por la Nº 1476 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha no determinada del mes de abril del año de mil novecientos sesenta, el prevenido Teodoro Sierra, por diligencias de la Policía Nacional en Neiba, fué sometido a la Justicia por haber derribado una cantidad de árboles maderables sin estar debidamente autorizado; b) que con este motivo el Juzgado de Paz de Villa José Trujillo Valdez, dictó en fecha quince del mes de junio del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que no conforme con dicha decisión, el prevenido Sierra recurrió en apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha veintiocho del mes de junio del año de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teodoro Sierra, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales contra sentencia de fecha 15 del mes de junio del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz de Villa José Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Teodoro Sierra, culpable del hecho que se le imputa de violación

a la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal (consistente en tumbar 22 troncos de robles sin estar amparado de su permiso correspondiente); SEGUNDO: Condenar y condena, al susodicho prevenido, al pago de una multa de RD \$25.00 (veinticinco pesos oro) y a sufrir la pena de treinta (30) dias de prisión correccional y costas'; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Teodoro Sierra, además, al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; que el prevenido Teodoro Sierra, cortó veintidós troncos de roble, sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio; que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de 1948, modificada por la 1476 del mismo año, y sancionado por el artículo 14 de la misma ley con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que al imponer al prevenido la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, después de haberlo declarado culpable del referido delito, el Juzgado a quo ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Sierra contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiocho de junio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1960

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Atilano Toribio.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Atilano Toribio, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula 41932, serie 31, sello 3768160, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de junio del año de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido, en fecha cuatro del mes de julio del año de mil novecientos sesenta, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 6 y 7 de la Ley 3374, del año 1952; 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, Rafael Atilano Toribio, por actuación de funcionarios de la Dirección General de Rentas Internas en Santiago, fué sometido a la acción de la justicia. por haber violado la Ley 3374, sobre impuesto de solares baidíos, y violación del reglamento 8696; b) que con este motivo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha treinta del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuentinueve, en defecto, una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Atilano Toribio, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a dicho prevenido culpable del delito de violación al Reglamento Nº 8696, y en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de los impuestos adeudados; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, la misma Cámara dictó en fecha dieciocho de diciembre del mismo año, una sentencia por medio de la cual declaró "nulo y sin efecto" dicho recurso de oposición por no haber comparecido el oponente a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado:

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido Toribio, la Corte de Apelación de Santiago, después de

varios reenvíos, dictó en fecha treintiuno del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Atilano Toribio, quien no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Atilano Toribio, contra sentencia dictada en fecha treinta de noviembre del mismo año, por la referida Cámara Penal, que lo condenó en defecto a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de los impuestos adeudados y a las costas, por el delito de violación al Reglamento Nº 8696; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; que habiendo recurrido en oposición el ahora recurrente, la misma Corte dictó en fecha veintisiete de junio del año mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Atilano Toribio, contra sentencia dictada en defecto por por esta Corte de Apelación, en fecha treintiuno del mes de marzo del año en curso (1960), mediante la cual confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al mencionado Rafael Atilano Toribio, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de los impuestos adeudados y a las costas, por el delito de violación al Reglamento Nº 8696; SEGUNDO: Condena al procesado Rafael Atilano Toribio, al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que ,en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo, y consecuentemente ,sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Rafael Atilano Toribio, contra la sentencia del treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta. que falló el fondo de la prevención;

Conssiderando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación, que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación del acta de sometimiento levantada por el Inspector de Rentas Internas Luis Rafael Contreras, y otros elementos de la causa, que el nombrado Rafael Atilano Toribio, "aún el cuatro de septiembre de 1959 no había pagado el impuesto establecido por la Ley Nº 3374, correspondiente al solar Nº 497 de su propiedad, en la calle Ulises Espaillat de Santiago, más los recargos, correspondientes al cuarto cuatrimestre de 1957 y al segundo de 1959";

Considerando que los hechos así establecidos constituyen una violación del artículo 6 de la Ley 3374, de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de las cabeceras de provincias y de Ciudad Trujillo, que debe ser pagado por trimestre calendarios vencidos, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, infracción que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, castiga con la prisión correccional de diez días a dos años, o multa de diez a mil pesos, o ambas penas a la vez; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de un mes de prisión correccional, más al pago de los impuestos adeudados, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Atilano Toribio, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de junio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1960.

Materia: Trabajo...

Recurrente: Vitelio Echavarría Martín. Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán.

Recurrido: Jacobo Faz.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitelio Echavarría Martín, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 43-925, serie 1, sello 14579, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 74912, abogado del recurrido Jacobo Faz, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17122, serie 23, sello 1728427, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Narciso Abreu Pagán, cédula 28556, serie 1⁸, sello 88521, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, firmado por el abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente por acto de fecha trece de mayo del precitado año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 inciso 3, de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda por causa de despido injustificado intentada por Jacobo Faz contra su patrono Vitelio Echavarría Martín, después de infructuosa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia, contra el Ingeniero Vitelio Echavarría Martín, por no comparecer; SEGUNDO: Condena, al Ingeniero Vitelio Echavarría Martín, a pagarle al trabajador Jacobo Faz, las sumas correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, de acuerdo con los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo; o sea las sumas respectivas de RD\$16.50 y RD\$ 27.50, seis y diez días de salarios respectivamente, calculados a RD\$2.75 diarios; TERCERO: Condena, al Ingeniero

Vitelio Echavarría Martín, a pagarle al trabajador mencionado, una suma igual a los salarios que habría recibido éste. desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; así como al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso la parte sucumbiente recurso de apelación, por acto de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve: c) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Vitelio Echavarría Martín contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1958, dictada en favor de Jacobo Faz, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contra-informativo a la parte intimada, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, el día diecinueve del mes de mayo en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Reserva las costas"; medidas que tuvieron lugar después de las prórrogas acordadas:

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Vitelio Echavarría Martín contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre del año 1958, dictada en favor de Jacobo Faz, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido intentado con sujeción a las normas de procedimiento que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, juzgando por propia autoridad, modifica la sentencia impugnada para que rija del siguiente modo: Condena al Ingeniero Vitelio Echavarría Martín a pagarle al trabajador Jacobo Faz una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador hasta la conclusión del servicio convenido, sin exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contrato de trabajo por tiempo indefinido; Condena, asimismo, al citado Ingeniero Echavarría Martín a pagarle al trabajador mencionado una suma igual a los salarios de noventa (90) días, por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 84-inciso tercero del Código de Trabajo; todo a razón de dos pesos oro con veinticinco centavos (RD\$2.25) diarios; TERCERO: Condena al Ingeniero Vitelio Echavarria Martín, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Rafael Richiez Acevedo ,abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "PRI-MER MEDIO: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y consecuencialmente violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega que "los jueces no pueden caprichosamente y bajo pretexto de la libertad de pruebas que existe en esta materia (materia laboral) darle a los hechos de la causa un sentido distinto a la realidad y mucho menos darle a tomar de los mismos algunos de ellos en una forma aislada y deducir presunciones injustificadas y apartadas de lo que se ha querido decir o hacer";

Considerando que es una cuestión no controvertida de la causa que entre el recurrente ingeniero Vitelio Echavarría Martín y el recurrido Jacobo Faz existió un contrato de trabajo mediante el cual este último se comprometió a prestar sus servicios como sereno para la vigilancia de los materiales destinados a la construcción de una casa que estaba a cargo de dicho ingeniero, y que en virtud del mismo contrato esos materiales debían ser depositados en una casa propiedad del mismo trabajador, vecina a la casa en construcción, según lo reconoce dicho trabajador en la comparecencia personal que se llevó a efecto, cuando dijo: fué contratado "para mi trabajo y para hacer de mi casa su almacén":

Considerando que el Juez a quo, después de proclamar en el fallo impugnado que el único punto litigioso en el presente caso "consiste en determinar si los servicios para los cuales fué contratado el trabajador Jacobo Faz por su patrono ingeniero Vitelio Echavarría Martín, eran o no necesarios en el momento en que dicho obrero fué despedido", admite, en hecho, para acoger la demanda del obrero, que los servicios que como sereno él prestaba a su patrono eran necesarios todavía en el momento del despido, en razón de que en su lugar se puso a otra persona, aún cuando esto se hizo por un día; pero

Considerando que cuando se trata de contratos para un servicio u obra determinados, la cesación del trabajador por la prestación del servicio o por la conclusión de la obra, no constituye un despido en el sentido del artículo 77 del Código de Trabajo, sino una causa de terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para las partes, que fué sin duda lo que el patrono quiso significar al Departamento de Trabajo cuando le participó que la construcción se encontraba en una etapa que se hacían innecesarios los servicios de un sereno, lo cual consta en el fallo impugnado;

Considerando que el Juez a quo al declarar que el hecho de que el patrono pusiera a otra persona, por un día, a vigilar los materiales cuando ya éstos se encontraban en la casa entregada por el ingeniero a su dueño, era un hecho que lógicamente hacía suponer que en esos momentos subsistía la necesidad de los servicios de un sereno, y que por tanto, en la especie se trata de un despido por causa injustificada, ha dejado su sentencia carente de base legal, puesto que ha realizado dicha inferencia sin tener en cuenta las condiciones de tiempo y de lugar del contrato de trabajo del recurrido, elementos cuya ponderación eventualmente hubieran podido darle una solución distinta a la cuestión litigiosa; que por ello, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados ,y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de mayo de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alejandro y Julio Apataño. Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurridos: Jacinto Francisco Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Apataño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 12386, serie 1, sello 65924, y por Julio Apataño, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 12381, serie 1, sello 298375, ambos domiciliados y residentes en Mojarra, sección de Guerra, Distrito Nacional, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 74925, en representación del Lic. Julio A Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 8326, abogado de los recurridos, Jacinto Francisco Guzmán, casado, agricultor. cédula serie primera, número 64898, sello número 1862596; Altagracia Guzmán de los Santos, de oficios domésticos, cédula serie primera, número 21959, sello número 208222; Benito Guzmán, casado, negociante, cédula serie 6, número 536, sello número 85039; Juan Francisco Guzmán, casado, agricultor, cédula serie 6, número 252, sello número 84969; Santiago Girón Guzmán, soltero, jornalero, cédula serie 23, número 2572, sello número 1405594; Juan Jiménez Guzmán, casado, jornalero, cédula serie 6, número 670, sello número 1252315; Santiago Jiménez Guzmán, soltero, cédula serie 24, número 514, sello número 77355, quienes actúan en su propio nombre en su calidad de herederos y a nombre y en interés de todos los sucesores de los finados cónyuges Juan Guzmán y Eusebia de los Santos, del domicilio y residencia de Mojarra, Guerra, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés de julio del mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos en fecha primero de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho de junio del mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Lorenza Justiliana Guzmán, Juana Rosenda Guzmán, Heriberta Guzmán, Jacinto Guzmán y Juan José Guzmán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela Nº 87 del Distrito Catastral Nº 30 del Distrito Nacional está registrada en la forma siguiente: 15 Has. y 68 cas. en favor de María López Rodríguez de Pratt, y el resto, o sea 107 Has., 29 as., y 47 cas., en favor de los sucesores de Juan Guzmán; b) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Alejandro Apataño solicitó del Tribunal Superior de Tierras, que, previa determinación de los herederos de Juan Guzmán, se ordenaran varias transferencias en favor del impetrante, en virtud de las ventas que le habían otorgado la cónyuge superviviente y algunos herederos de Juan Guzmán; c) que el Juez de jurisdicción original, apoderado del caso, dictó su decisión en fecha seis de mayo del mil novecientos cincuenta y cuatro. por la cual realizó la determinación de dichos herederos, acogió algunas de las transferencias solicitadas por Alejandro Apataño y declaró nulos ocho actos de ventas presentados por éste, en razón de que habían sido otorgados antes de la expedición del Certificado de Título y no fueron sometidos al saneamiento; d) que Alejandro y Julio Apataño apelaron de esta última sentencia y el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha trece de abril del mil novecientos cincuenta y seis su decisión, por la cual modificó la sentencia apelada, acogiendo todas las transferencias así como también la solicitada por Julio Apataño de una porción de la parcela que le había vendido Alejandro Apataño; e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación Jacinto Francisco Guzmán y compartes y la Suprema Corte de Justicia casó el fallo del Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del catorce de junio del mil novecientos cincuenta siete, y envió el asunto por ante dicho Tribunal; f) que en virtud del envío el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: Se rechaza el recurso de apelación intentado en fecha

14 de julio de 1954 por los señores Julio y Alejandro Apata-ño, contra la Decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 11 de junio de 1954, relativa a la Parcela Nº 87 del Distrito Catastral Nº 30, del Distrito Nacional; y, consecuentemente, se confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo dice: PRIMERO: Que debe declarar y declara que los únicos herederos del finado Juan Guzmán y de su esposa Eusebia de los Santos, son sus hijos legítimos 1) Juan Felipe Guzmán de los Santos, finado, representado por sus hijos nombrados Juan Cirilo, Marcelino (a) Guiliao, Jacinto, Heriberta, Isidra, Rosenda, Lorenza, Justina y Juan José Guzmán y Guzmán, este último, finado, pero representado, a su vez, por sus hijos Juan y Juana Guzmán; 2) María Mateo Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos nombrados Benito, Juan y Evangelista Puente, Prudencio, José Prudencio, y Manuela Guzmán; 3) Evarista Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos Juan y Ernesto Jiménez, este último finado, pero representado, a su vez, por su hijo Santiago Jiménez; 4) Simona Guzmán de los Santos, finada pero representada por sus hijos Santiago, Josefa, Encarnación (a) Mesín, Justiniana, Candelaria, Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán; 5) Juana Guzmán de los Santos, finada, pero representada por su hija Altagracia de los Santos Guzmán; 6) Andrea o María Andrea Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos Venancio, Juan, Domingo, Bartolo, Dionisio, Jesús y Juana Evangelista de los Santos Guzmán, esta última, finada, pero representada, a su vez, por su hijo Zacarías Jiménez; 7) Marcelino Guzmán de los Santos, finado, pero representado por sus hijos Juan Francisco, María, Pedro, Petronila e Inés Guzmán Baldemora.— SEGUNDO: Que debe declarar y declara la nulidad de los siguientes documentos: 1.-Acto de fecha 25 de abril de 1928, del notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Altagracia de los Santos Guzmán le vende a Alejandro Apataño, todos sus derechos sucesorales en cuanto a la Parcela Nº 87 del D. C. Nº 30 del Distrito de Santo Domingo. — 2. — Acto de fecha 28 de abril de 1928, del notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Juan Jiménez le vende a Alejandro Apataño una porción de 10 tareas dentro de la misma parcela. - 3. Acto de fecha 9 de febrero de 1929, del notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Bárbara Vda. Guzmán Lorenza Justiliana, Juana Rosenda, Heriberta, Jacinto v Juan José, este último actuando por sí y en nombre de Isidra Guzmán, le venden a Alejandro Apataño 61 tareas dentro de esta parcela.- 4.-Acto de fecha 17 de junio de 1931, del notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Santiago Girón Guzmán y Juan Jiménez Guzmán, por sí v como mandatario de su hermano Ernesto Jiménez Guzmán, le venden a Alejandro Apataño 78 tareas de terreno dentro de esta parcela.— 5.—Acto de fecha 4 de febrero de 1929, por el cual Venancio de los Santos Guzmán, por sí, le vende a Alejandro Apataño 20 tareas de terreno dentro de esta parcela y como mandatario de Juana Evangelista Guzmán de Jiménez, todos los derechos sucesorales de ésta en la misma parcela.— 6.—Acto de fecha 7 de marzo de 1919, del Notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Juan Guzmán le dona a Antonia Mejía una porción de terreno dentro de esta parcela.— 7.—Acto de fecha 15 de mayo de 1947, del Notario Dr. Hipólito Peguero Asencio, por el cual Antonia Mejía le vende a Alejandro Apataño, 42 tareas de terreno dentro de esta parcela.- 8.-Acto de fecha 29 de julio de 1947, del Notario Julio de Soto, por el cual Alejandro Apataño le vende a Julio Apataño 82 tareas de terreno en esta parcela.- TERCERO: Que debe ordenar y ordena en favor del señor Alejandro Apataño, la transferencia de 12 Hectáreas, 18 Areas, 92 Centiáreas, 40 decimetros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 87 del Distrito Catastral Nº 30 del Distrito Nacional (Antiguo D. C. Nº 8 de la Común de Guerra), Sitio de Juana Brava. — CUAR-TO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título Nº 159, correspondiente a la Parcela Nº 87, arriba descrita, pa-

ra que, en su lugar, expida otro, que ampare el derecho de propiedad de dicho inmueble, en la forma siguiente: 1.—15 Hectáreas, 68 Areas, 00 Centiáreas, en favor de la señora María López Rodríguez de Espinal, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, D.N.-2.-12 Hectáreas, 18 Areas, 92 Centiáreas, 40 decimetros cuadrados, en favor del señor Alejandro Apataño, francés, mavor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta, Distrito Nacional. - 3.-1 Hectárea, 70 Areas, 31 Centiáreas, en favor de cada una de las siguientes personas: Juan Cirilo, Marcelino (a) Quilino, Jacinto, Heriberta, Isidra, Rosenda, Lorenza y Justina Guzmán Guzmán. 4.-1 Hectárea, 70 Areas, 31 Centiáreas, en comunidad y en partes iguales, en favor de Juan y Juana Guzmán.— 5.-2 Hectáreas, 55 Areas, 46 Centiáreas, en favor de cada una de las siguientes personas: Benito Puente, Juan Puente y Prudencio, José Prudencio y Manuela Guzmán.- 6.-7 Hectáreas, 66 Areas, 39 Centiáreas, en favor de cada uno de los señores Juan Jiménez y Santiago Jiménez.— 7.—1 Hectárea, 91 Areas, 69 Centiáreas, en favor de cada una de las siguientes personas: Santiago, Josefa, Encarnación (a) Mesín, Justiniana, Candelaria, Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán.— 8.—15 Hectáreas, 32 Areas, 78 Centiáreas, en favor de Altagracia de los Santos Guzmán.— 9.—2 Hectáreas, 18 Areas, 97 Centiáreas, en favor de cada uno de los señores Venancio, Dionisio y Domingo de los Santos Guzmán.— 10.—2 Hectáreas, 18 Areas, 97 Centiáreas, en favor de Zacarías Jiménez.— 11.—3 Hectáreas, 06 Areas, 55 Centiáreas, 40 decimetros cuadrados, en favor de cada una de las siguientes personas: María, Pedro, Petronila e Inés Guzmán Baldemora":

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "Improcedente aplicación e interpretación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación del artículo 480, párrafo 3º, del Código de Procedimiento Civil.— Motivación errónea, frustratoria o inexistente.— Falta de base legal";

Considerando en cuanto a la violación del artículo 86 de la Lev de Registro de Tierras los recurrentes alegan que "la jurisdicción a quo ha hecho una aplicación inoperante. improcedente, del artículo 86" de la Ley de Registro de Tierras, "cuando al amparo de su texto llega a la decisión de declarar nulos los títulos de propiedad depositados e invocados por los recurrentes para respaldar un pedimento de transferencia en la Parcela Nº 87 como causahabientes de varios de los herederos de los esposos Guzmán"; que el Tribunal a quo "ha considerado que este artículo constituye un impedimento para que los causahabientes soliciten en virtud de títulos no depositados en el saneamiento, pero si formalizados antes de ese procedimiento, la transferencia de derechos de propiedad adjudicados definitivamente en el saneamiento catastral en favor de sus causantes" ya que dicho texto legal no "implica un desconocimiento de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia dictada en beneficio de los referidos causantes"; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación"; que en la sentencia de esta Corte, dictada en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se estimó "que, en la especie, la decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original del primero de noviembre de mil novecientos treinta, confirmada por la del doce de marzo de mil novecientos treinticuatro, con motivo del saneamiento de la Parcela Nº 87 de que se trata, reservó para el momento en que se hiciera la declaración de herederos determinadas transferencias de derechos sucesorales solicitadas por Alejandro Apataño, basándose en los títulos que depositó, y el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia ahora impugnada, al hacer la declaración de herederos de los finados esposos Juan Guzmán y Eusebia de los Santos, acogió todas las transferencias de derechos

sucesorales solicitadas por los intimados, sin tener en cuenta si éstos habían hecho esa solicitud en el curso del proceso v si les había sido reservado el conocimiento de su reclamación, fundándose para ello en motivos erróneos e inoperantes..."; que al decidirse por la sentencia ahora impugnada que los referidos actos de venta otorgados por los Sucesores Guzmán en favor de Alejandro y Julio Apataño eran nulos por no haber sido sometidos en el curso del saneamiento y por no haberse hecho reserva alguna en favor de estos últimos en las sentencias dictadas en dicho proceso, el Tribunal a quo se atuvo, en cumplimiento del artículo 136 de la Lev de Registro de Tierras, a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia del catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete sobre este punto de derecho; que, por tales razones, el Tribunal a quo hizo una aplicación correcta del texto legal antes mencionado, por lo cual este aspecto del medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha violado el párrafo 3º de dicho texto legal, por cuanto el Tribunal Superior de Tierras declaró nulos los actos de ventas otorgados en favor de los recurrentes por los Sucesores Guzmán sin que éstos hubieran solicitado de dicho Tribunal la declaración de nulidad de esos títulos lo que "significa que los jueces fallaron sobre cuestiones que no le fueron pedidas, o lo que es igual, que se está frente a un extra-petita, prohibido por el artículo 480, párrafo 3º"; pero

Considerando que por el examen del expediente se comprueba que los actuales recurridos concluyeron en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras en relación con esta litis y solicitaron en sus escritos que dichos actos fueran declarados ineficaces, por lo cual es infundado el alegato de que el Tribunal a quo falló extra-petita, y, en consecuencia, el segundo aspecto del medio del recurso debe ser desestimado; Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, que los recurrentes alegan que "los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada han hecho una serie de consideranciones en torno al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, en un campo de aplicación referente a pronunciamiento de nulidades de títulos que es completamente ajeno a la finalidad que el legislador ha prescrito en la materia que nos ocupa consideraciones basadas en razonamientos "frustratorios, erróneos e inexistentes" que han dejado a la sentencia impugnada sin base legal; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y por tanto, el tercer y último aspecto del medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro y Julio Apataño contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veintidós de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con la Parcela Nº 87 del Distrito Catastral Nº 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Antonio Nova Blanco.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Nova Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa Nº 48 de la Avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, cédula 27595, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de junio del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del señor Silvestre Cáceres, parte civil constituída, por falta de concluir; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco de marzo del año mil novecientos sesenta, que condenó al acusado Daniel Antonio Nova Blanco, de generales conocidas, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y las costas, como autor del crimen de heridas que curaron después de veinte días, con premeditación y acechanza, en perjuicio del señor Silvestre Cáceres; CUARTO: Condena además al acusado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de junio del mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 310 del Código Penal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto contra la parte civil, en materia criminal, son susceptibles del recurso de oposición;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil constituída hace defecto en grado de apelación, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Silvestre Cáceres, parte civil constituída, quien tiene interés en hacer oposición a la sentencia de Primera Instancia por cuanto la sentencia impugnada no estatuyó sobre la acción civil, no obstante estar apoderada dicha Corte de ambas acciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el prevenido; Considerando que, por otra parte, el prevenido Daniel Antonio Nova Blanco, recurrió en casación el veinticuatro de junio del mil novecientos sesenta, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición otorgada a la parte civil constituída, pues, a la fecha del recurso de casación, la sentencia impugnada no había sido notificada a la parte que hizo defecto; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Nova Blanco, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Livery to 77 of the factor of the analysis of the contract of

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Cornelio Baldera.

Abogado: Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta ,años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Baldera, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 176 de la calle Erciná Chevalier de esta ciudad, cédula 49069, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del doctor Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado, cédula 47326, serie 1º, sello 33061, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual se expresa que: "declara el compareciente que interpone el presente recurso por no estar conforme con la sentencia y que oportunamente depositará escrito contentivo de los medios de casación de lugar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, del año 1947, reformado por la Ley Nº 3759, del año 1954; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, Cornelio Baldera v Julio César Castillo fueron sometidos a la acción de la justicia, inculpados de violación de la Ley Nº 2022, sobre Accidentes causados con Vehículos de Motor; b) que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del caso, lo decidió con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara al prevenido Cornelio Baldera, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios producidos en el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Julio César Castillo, curables después de veinte (20) días, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD \$50.00) compensables en caso de insolvencia con prisión,

a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor, por el término de tres meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale en este ordinal; Segundo: Declara al coprevenido Julio César Castillo, de generales también consignadas, culpable de violación al artículo 5 de la Ley 4809, y como tal lo condena al pago de una multa de RD\$10.00, Diez Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena, además, a ambos prevenidos al pago de las costas penales del proceso";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas contra la antes mencionada sentencia, por los prevenidos y el Procurador General de la Corte de Apelación, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Cornelio Baldera por el delito de violación a la Ley número 2022, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Julio César Castillo, curables después de diez y antes de veinte días, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Descarga al prevenido Julio César Castillo del hecho que se le imputa, violación al artículo 5 de la Ley 4809, por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Ordena la cancelación de la licencia expedida a favor del prevenido Cornelio Baldera, para manejar vehículos de motor, por un período de cuatro meses a partir de la extinción de la pena impuesta; y Quinto: Condena al prevenido Cornelio Baldera al pago de las

costas, declarándolas de oficio en cuanto al prevenido Julio César Castillo";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de las reglas de la conexidad y en particular del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación de los principios que gobiernan la cosa juzgada en materia penal; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022 y la Ley 4809;

Considerando que en los dos primeros medios del recurso, se alega, en resumen, "que cuando al Juez se le presenta para su conocimiento un delito y una contravención ligados por conexidad, al no haber una petición de declinatoria, el Juzgado de Primera Instancia respecto de la infracción de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz, estatuye en última instancia", de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, "mientras respecto del delito falla a cargo de apelación"; que "Julio César Castillo fué prevenido y condenado a una pena de simple policía..., es decir, por haber violado una ley de la exclusiva competencia del Juzgado de Paz", por lo cual, "tal sentencia era por tanto en última instancia y por ende el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación es inadmisible, como también es inadmisible la apelación de Julio César Castillo"; que, en consecuencia, "la Corte de Apelación no tenía otra alternativa que pronunciar que ambos recursos eran inadmisibles por ser un fallo... de la absoluta competencia del Juzgado de Paz y por ende en última instancia y al fallar de otro modo incurrió en la violación del artículo citado con todas sus consecuencias", y violó, además, "los principios que gobiernan la cosa juzgada en materia penal", al "decidir que Castillo no había violado ninguna ley, cuando había una sentencia que de manera definitiva decía lo contrario"; pero,

Considerando que es de principio que el interés es la medida de toda acción o vía de recurso; que una parte no puede presentar un medio de casación contra la disposición de una sentencia que concierne exclusivamente a otra parte en el proceso, que no ha recurrido en casación, máxime cuando, como ocurre en la especie la sentencia no contiene condenación contra el otro procesado; que es evidente, además, que el fallo impugnado, en cuanto "descarga al coprevenido Julio César Castillo del hecho que se le imputa —violación del artículo 5 de la Ley 4809—, por insuficiencia de pruebas", no irroga perjuicio alguno al recurrente, ni la casación de dicho fallo podría proporcionarle ningún beneficio; que, en tales condiciones, los dos primeros medios del recurso carecen de interés y deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio se alega sucintamente, que en la instrucción de la causa, el abogado del recurrente solicitó el reenvío de la misma para hacer citar y oir a dos testigos y que al no acoger ese pedimento y fallar el fondo, la Corte a qua violó el derecho de defensa; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia celebrada por la Corte a qua, para conocer de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, el Dr. Roberto S. Mejía, abogado del prevenido Cornelio Baldera, actual recurrente, presentó las siguientes conclusiones: "Que sea descargado el co-prevenido Cornelio Baldera, por no haber cometido ninguna falta de las enumeradas en el artículo 3 de la Ley Nº 2022"; y el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: "Que se declaren regulares las apelaciones; que se confirme la sentencia en cuanto a Julio César Castillo; y en cuanto a Cornelio Baldera se condene a un mes y quince días de prisión y RD\$25.00 de multa"; que como se advierte, el recurrente no solicitó el reenvío de la causa para hacer citar y oír testigos, sino que, por el contrario, concluyó al fondo, por medio de su abogado, pidiendo su descargo, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por la

ley; que, en consecuencia, al fallar la Corte a qua como lo hizo, luego, de ponderar soberanamente los elementos de juicio que fueron aportados al debate, los cuales consideró suficientes para formar su convicción, no pudo incurrir en el vicio de violación del derecho de defensa que se invoca; por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso se alega, en síntesis, que la Corte a qua "violó el texto de la Ley Nº 2022, ya que debió determinar la falta que había cometido Cornelio Baldera para castigarlo en virtud de esa ley", porque tratándose "de una ley especial, con una enumeración limitativa, es imprescindible establecer cuál es la falta cometida por el prevenido"; que, además, dicha Corte "parte de un error lamentable, pues estima que como Castillo iba por una calle de preferencia, Baldera no podía cruzar, pero no examina que Castillo pese a ir en esa preferencia no estaba redimido de su obligación de reducir velocidad, detenerse si era necesario, y mirar a ver si venía un vehículo", y que "si hubiera indagado ese argumento, tal vez la pena de acuerdo con el párrafo 2º, del artículo 3, a imponer a Baldera, podía haberse reducido a la mitad"; pero,

Considerando que la Corte a qua expresa en el fallo impugnado, "que aún cuando el prevenido Cornelio Baldera atribuye la falta que originó el accidente al nombrado Julio César Castillo, afirmando que éste último se le estrelló en su carro, es evidente, y así lo estima esta Corte, que dicho accidente se debió exclusivamente a una falta imputable al prenombrado Cornelio Baldera, por cuanto éste, en vez de detener la marza de su vehículo al llegar por la "19 de Marzo" a la intersección de ésta con la "Padre Billini, cometió la imprudencia de lanzarse al cruce de esta última vía sin antes cerciorarse si por la calle "Padre Billini", por cuya arteria se transita, tanto en dirección este-oeste como oeste-este, venía, como efectivamente sucedió, otro carro; que asimismo resulta más inverosímil la explicación de los he-

chos dada por Cornelio Baldera, si se tiene en cuenta que el otro conductor, Julio César Castillo, transitaba por la "Padre Billini", de este a oeste, conservando su derecha, y no podía en tales circunstancias ir a chocar a Baldera, que dijo estar estacionado en la calle "19 de Marzo", esperando oportunidad para cruzar la "Padre Billini"; y que "habiendo ocurrido los hechos en la forma precedentemente indicada, fuerza es decidir que el accidente a que se contrae este expediente se produjo por una falta imputable exclusivamente a Cornelio Baldera"; y agrega dicha Corte: "que asimismo y por ante este plenario no se ha probado que el nombrado Julio César Castillo cometiera falta alguna";

Considerando que lo anteriormente copiado pone de manifiesto que, contrariamente a lo que alega el recurrente, los jueces del fondo establecieron con toda claridad y precisión que la causa eficiente del accidente fué la imprudencia cometida por el coprevenido Cornelio Baldera al lanzarse a cruzar una calle de preferencia sin antes cerciorarse de que dicha calle, que es de doble vía, estaba franca; así como que el otro conductor, víctima del accidente, no cometió falta alguna que concurriera a la realización del choque de los vehículos; que, en consecuencia, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Julio César Castillo, delito previsto y sancionado por el artículo 3, apartado b), de la Ley Nº 2022, del año 1947, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido Cornelio Baldera culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de tres meses de prisión correccional y multa de cin-

cuenta pesos, y a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por un período de cuatro meses, a partir de la extinción de las penas impuestas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Baldera contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Frias Ramírez.

Abogado: Dr. Julio César Brache Cáceres.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Ramírez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la casa Nº 21 de la Avenida Presidente Ríos, de esta ciudad, cédula 9024, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 74831, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Julio C. Brache Cáceres, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Julio César Brache Cáceres, en el cual se invocan los medios que

más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, acápite 2, letra h), de la Constitución; 181 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Julio Frías Ramírez y Justiliano Santana y Santana, por violación de la Ley 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor; b) que en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del caso, lo decidió con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, a Julio Frías Ramírez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de Justiliano Santana y Santana (que curan después de 10 y antes de 20 días) y Nelson Bienvenido Díaz Montaño (que curan antes de 10 días) y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la Ley; Segundo: que debe declarar y

declara, a Justiliano Santana y Santana, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes involuntarios, que curan antes de 10 días) en perjuicio de Nelson Bienvenido Díaz Montaño y Julio Frías Ramírez. al imputársele las faltas de imprudencia e inobservancia de los reglamentos, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$6.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar: y además, ordena, la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor por un período de 10 días, a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: que debe declarar y declara, las costas penales causadas, de oficio en cuanto a Julio Frías Ramírez; Cuarto: que debe condenar y condena, a Justiliano Santana y Santana, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el Procurador General de la Corte y el prevenido Justiliano Santana y Santana, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto se refiere, al prevenido Justiliano Santana, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de marzo del año 1960, que lo condenó por violación a la Ley número 2022,golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Nelson B. Díaz, curables antes de diez días, a seis días de prisión y al pago de una multa de seis pesos oro dominicanos (RD\$6.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida a favor del prevenido Justiliano Santana, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; CUAR-TO: Revoca la antes mencionada sentencia, en cuanto se refiere al prevenido Julio Frías Ramírez, y obrando por propia autoridad, lo condena por violación a la Ley de Tránsito, motivada por el exceso de velocidad, y por no tener la licencia para manejar vehículos de motor debidamente renovada, en el momento del accidente de que aquí se trata, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a diez pesos oro dominicanos (RD\$10.00) de multa; QUINTO: Condena a los prevenidos Julio Frías Ramírez y Justiliano Santana y Santana, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: "Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, acápite 2, inciso h).— Violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal y viola-

ción del derecho de defensa";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio propuesto, el recurrente alega que, "el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal ha sido violado por la Corte a qua al condenar al recurrente por una infracción para la cual no fué citado, ni oído, ni aceptó juicio", puesto que "como puede comprobarse en el expediente, (el recurrente) fué encausado tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como ante la Corte a qua por violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, de fecha 11 de junio de 1949, infracción de la cual fué descargado en ambas jurisdicciones", y "sin embargo, la sentencia recurrida lo condenó por violación a la Ley Nº 4809, sobre tránsito de vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, por exceso de velocidad y por no tener licencia renovada";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente fué sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Justiliano Santana y Santana, por el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de vehículos de motor, previsto y sancionado por la Ley Nº 2022; que citado para ser juzgado por ese delito fué descargado en primera instancia, "por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la ley"; que sobre la apelación del Procurador General de la Corte fué

nuevamente citado para que respondiera del mismo hecho: que en la audiencia de la apelación, el Ministerio Público dictaminó pidiendo que ambos prevenidos fueran declarados culpables del hecho puesto a su cargo, y condenados, consecuentemente, de conformidad con la mencionada ley Nº 2022;

Considerando que en vista de lo antes comprobado, es evidente que la Corte a qua violó el derecho de defensa y las reglas del apoderamiento en materia correccional, al condenar al prevenido Julio Frías Ramírez por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos a la pena de diez pesos de multa, por ser ese un hecho distinto del que figuraba en la prevención;

Considerando que cuando la casación no deja cosa alguna por juzgar no procede envío del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia pronunciada en fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de febrero de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ernesto Pérez González.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, de este domicilio y residencia, cédula 24979, serie 31, sello 24972, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 8326, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, fué declarada comunera la Parcela Nº 529 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Villa Isabel; b) que contra esta sentencia apeló Ernesto Pérez González, y el Tribunal Superior de Tierras confirmó la decisión de jurisdicción original por su sentencia del veintitrés de abril de mil novecientos cincuentiocho; c) que contra este última fallo recurrió en casación el mencionado Ernesto Pérez González y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia por la cual casó en todas sus partes la decisión del Tribunal Superior de Tierras; d) que este último Tribunal apoderado nuevamente del asunto por el envío en casación, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1957 por el señor Ernesto Pérez González, contra la Decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 2 de diciembre de 1957, relativa a la Parcela Nº 529 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel; SEGUNDO: Se revoca la decisión impugnada y se ordena la celebración de un nuevo juicio general y amplio relativo al saneamiento de la mencionada parcela, para cuyo fin se designa al Juez de Jurisdicción Original residente en Santiago Lic. Joaquín M. Alvarez, a quien deberá comunicarse el expediente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.— Segundo Medio: Violación de los artículos 2228, 2229 y siguientes del Código Civil.— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.— Falsa o errada apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras "no ha podido ordenar el nuevo juicio en que culmina el fallo recurrido, puesto que el Tribunal llamado a conocer del envío, debe ser del mismo grado que aquel de cuya autoridad ha emanado el fallo casado"; que "la decisión ahora objeto del recurso de casación es resultante del envío ordenado por la Honorable Suprema Corte de Justicia... que casó, por cuestiones de puro derecho, la decisión Nº 2, dictada por el Honorable Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de abril del 1958"; que el Tribunal Superior de Tierras cuando está apoderado por el efecto del envío en casación debe, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, atenerse a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho objeto de la casación, "sin ordenar un nuevo juicio, porque esa medida sólo puede ordenarla en el proceso de saneamiento"; pero

Considerando que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras que ordenan la celebración de un nuevo juicio tienen el carácter de preparatorias, y por tanto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dichas sentencias no pueden ser objeto de un recurso de casación inmediato, sino junto con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que la facultad de ordenar un nuevo juicio la conserva el Tribunal Superior apoderado por el efecto del envío pronunciado por una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que los jueces del envío están investidos, en la medida de la casación, de los mismos poderes

que pertenecían a los jueces cuya sentencia fué casada; que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuentiocho fué casada porque carecía de motivos que establecieran los caracteres de la posesión alegada por Ernesto Pérez González en la Parcela objeto del litigio, lo que, contrariamente al criterio sustentado por el recurrente, es materia de hecho, por lo que, la sentencia que ordenó el nuevo juicio, no tiene el carácter de definitiva y por consiguiente, el recurso interpuesto contra ella es prematuro, ya que sólo puede serlo conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que el alegato del recurrente de que el Tribunal de envío debe ser del mismo grado de aquel que dictó la sentencia casada. y que al ordenarse el nuevo juicio esto no resultará así, es infundado, por cuanto el Tribunal Superior de Tierras deberá siempre pronunciar el fallo definitivo al proceder a la revisión, sea de oficio o sobre apelación, de la sentencia que dicte el juez encargado del nuevo juicio; que, por tales razones el presente recurso debe ser declarado inadmisible, y por tanto no hay que examinar los demás medios del recurso:

Considerando que no obstante haber sucumbido el ecurrente no puede ser condenado al pago de las costas por no haber parte recurrida que haya pedido dicha condenación, y esta no debe ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en relación con la Parcela Nº 529 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Freeman Shoe Corporation.

Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

Recurrido: Aurelio Gautreaux.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ra-

mirez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Freeman Shoe Corporation, empresa manufacturera de calzado, con su domicilio y establecimiento principal en la ciudad de Beloit, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, el día veinti-

uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1*, sello 2066, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289, por sí y por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, abogados del recurrido Aurelio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, calle "El Conde" casa Nº 14, cédula 7701, serie 56, sello 1141, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en secretaría en fecha seis de mayo del corriente año, suscrito por el Lic. H. Cruz Ayala, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido, doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, notificado al abogado de la recurrente en fecha once de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Ley Nº 3284, de 1952; 1147, 1149 y 2273 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que por acto de fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Aurelio Gautreaux, le notificó a la Freeman Shoes Corporation, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, y de la American Chamber of Commerce

of The Dominican Republic, que la citaba y emplazaba para que el día veinte del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho compareciera por ante dicha Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, a la audiencia que celebraría en sus atribuciones comerciales, a las nueve horas de la mañana, a fin de que: "Atendido: a que mi requeriente ha venido representando a la Freeman Shoes Corporation desde el año mil novecientos cuarenta y siete, lapso durante el cual ha introducido y abierto mercado a los productos de esa entidad en el país con los correspondientes beneficios y ventajas para la Freeman Shoe Corporation; Atendido: a que, a consecuencia de valiosos y leales servicios prestados por mi requeriente a mi requerida la Freeman Shoe Corporation, ésta última le concedió a mi requeriente la exclusividad en la venta de sus productos primero en la República Dominicana y luego. por convenio intervenido entre las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Atendido: a que en tal carácter, es decir como agente exclusivo en Ciudad Trujillo, mi requeriente se dedicó durante nueve o diez años, de manera intensa e ininterrumpida, a hacer propaganda de los productos de mi requerida, por la prensa, radio y televisión, y por todos los otros medios, habiendo instalado últimamente un moderno establecimiento comercial en la casa número 61 de la Avenida Mella, con el propósito de expansionar la venta de los zapatos "Freeman", en cuya instalación se vió precisado mi requeriente a invertir una suma de dinero superior a diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal; Atendido: a que la exclusividad a que se ha hecho referencia, le fué ratificada a mi requeriente por comunicación dirigidale por mi requerida en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual encabeza, debidamente traducida, el presente acto; Atendido: a que, además, con posterioridad a esa fecha, dicha exclusividad ha sido ratificada verbalmente por los representantes de la Freeman Shoe Corporation en sus varios viajes a este país; Atendido:

a que, a partir del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que le fué ratificada la exclusividad a mi requeriente, éste ha aumentado la venta de su calzado Freeman, como resultado de la intensiva propaganda que ha realizado de los productos de la Freeman Shoe Corporation, por los medios propagandísticos ya enumerados; Atendido: a que, a partir de los primeros meses del próximo pasado año (mil novecientos cincuenta y siete), la tienda Los Muchachos sita en la calle El Conde número 91, con su sucursal en la avenida José Trujillo Valdez número 71, de esta ciudad, se ha dedicado a vender zapatos "Freeman", según convenio concertado con la Freeman Shoe Corporation, en violación flagrante del contrato existente entre esta entidad v mi requeriente, causándole mi requerida a mi requeriente gravísimos perjuicios económicos y morales; Atendido: a que, en la legislación nacional vigente, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento y deben ser ejecutados de buena fe y según la ética comercial; Atendido: a que los daños y perjuicios a que tiene derecho mi requeriente, de conformidad con las prescripciones del artículo 1149 del Código Civil, consisten "en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado" (lucrum cessan y damnum e mergen); Atendido: a que mi requeriente, a consecuencia de la violación del contrato existente entre él y la Freeman Shoe Corporation, cometida por esta última entidad, ha sufrido cuantiosas pérdidas materiales y morales y ha dejado de percibir ganancias estimables ambas moderadamente en la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) Moneda de Curso legal; Atendido: a que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por culya culpa sucedió, a repararlo; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, y éstas deben ser distraídas en favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en parte; Atendido: a las demás razones que se expondrán oportuna-

mente, si fuere necesario; Oiga mi requerida, la Freeman Shoe Corporation, a mi requeriente pedir y al Juez apoderado fallar: Primero: Acoger por ser regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda; Segundo: Declarar a la Freeman Shoe Corporation culpable de haber violado el contrato existente entre esa entidad y mi requeriente; Tercero: Condenar, en consecuencia, a la Freeman Shoe Corporation, a pagarle a mi requeriente la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) Moneda Nacional, en calidad de indemnización por la violación del contrato existente entre las partes; y Cuarto: Condenar a la Freeman Shoe Corporation al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo las más amplias reservas de derecho"; 2) Que en fecha dieciséis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: No declara inadmisible, ni rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios y resolución de contrato, intentada por Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation; ni acoge, al momento, las conclusiones del demandante en cuanto pide se declare que el demandado ha violado el contrado de que se trata; Segundo: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte demandada haga la prueba de los hechos que articula en sus conclusiones; Reservando la prueba contraria a la otra parte; Tercero: Fija la audiencia pública del día doce del próximo mes de marzo, a las nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; y Cuarto: Reserva las costas"; y 3) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Freeman Shoe Corporation y por Aurelio Gautreaux, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidas en la forma las apelaciones, la una principal y la otra reconvencional, interpuestas respectivamente por la Freeman Shoe Corporation y el Sr. Aurelio Gautreaux, ambos de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, de fecha 16 de febrero de 1959; Segundo: Revoca la predicha sentencia apelada del 16 de febrero de 1959; Avoca el fondo del asunto en discusión entre las partes; y, actuando por propia autoridad, condena a la Freeman Shoe Corporation, compañía manufacturera, de calzados, domiciliada en Beloit, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, a pagar al Sr. Aurelio Gautreaux, dominicano ,mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, una indemnización que deberá ser probada por estado, de acuerdo con la ley, como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el Sr. Aurelio Gautreaux por actuaciones de Freeman Shoe Corporation, analizadas en el cuerpo de esta sentencia; rechazando consecuentemente las conclusiones principales y subsidiarias de Freeman Shoe Corporation; Tercero: Condena a Freeman Shoe Corporation, intimante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Dr. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman que las avanzaron en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de la Ley Nº 3284, del 29 de abril de 1952, y de los artículos 1147, 1149, 1382 y 2273 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de decisión.— Tercer Medio: Desnaturalización de hechos";

Considerando, en cuanto al primer medio, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 3284, de 1952, tendrá derecho a una indemnización en "caso de destitución o sus-

titución sin causa justificada", toda persona que "se dedique en el país a la colocación, por venta, gestiones en favor de la venta, alquiler o propaganda de artículos introducidos por firmas radicadas en el extranjero, ya sea que actúe con el nombre de agente, representante, distribuidor, comisionista u otro cualquiera"; que dicha ley, que tiene carácter imperativo, ha sometido la evaluación de la indemnización a un régimen taxativo especial, organizado por los artículos 2 y 3; atribuye competencia a los tribunales civiles para conocer de la demanda en pago de la indemnización, y, además, la declara sujeta a la prescripción por la expiración del término de seis meses; que, por consiguiente, la acción que la mencionada Ley instituye es una acción contractual especial que no está sometida a las reglas ordinarias de la competencia, ni está regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, que establecen las reglas generales para la evaluación de los daños y perjuicios, ni por el artículo 2273 del mismo Código relativo a la prescripción;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en hecho lo siguiente: "a) que a contar del 6 de abril, de 1949, según carta que consta en el expediente, hasta el 5 de febrero de 1955, de acuerdo también con correspondencia anexa a los documentos de esta causa, la Freeman Shoe Corporation, al menos durante ese tiempo, tuvo como "distribuidor exclusivo" en Ciudad Trujillo, al Sr. Aurelio Gautreaux; b) que de conformidad con piezas que integran la documentación del presente litigio, el Sr. Aurelio Gautreaux en distintas patentes para realizar legalmente sus actividades como comerciante, en anuncios de periódicos y fotografías, se ha hecho aparecer como tal distribuidor de calzados Freeman; c) que a partir de los primeros meses del año 1957, la tienda Los Muchachos, sita en la calle El Conde Nº 91, de Ciudad Trujillo, se ha dedicado a vender zapatos "Freeman", según contrato con la "Freman Shoe Corporation";

Considerando que los hechos retenidos por la Corte a qua son los mismos que de acuerdo con el citado artículo 1

de la Ley 3284, de 1952, sirven de base a la acción que dicha ley reglamenta; que, en efecto, según se admite en el fallo impugnado, Aurelio Gautreaux era "distribuidor exclusivo" en Ciudad Trujillo de la Freeman Shoe Corporation, dedicado a la venta del calzado "Freeman", y fué privado de su exclusividad como consecuencia de un hecho imputable a la actual recurrente, al autorizar a otro comerciante de esta misma ciudad a vender el mismo artículo;

Considerando que, por otra parte, la calidad de agente, representante o distribuídor exclusivo no puede ser compartida con otro, pues desde el momento en que existen simultáneamente dos o más agentes, representantes o distribuidores, ninguno de ellos es exclusivo, y el que lo era, como el actual recurrido, quedó privado de esa calidad, destituído de ella, no parcialmente, sino totalmente; que, por consiguiente, cuando un agente exclusivo es destituído como tal, aunque continúe actuando como agente no exclusivo, ha llegado a su fin la misión de la cual estaba investido, que era la de agente exclusivo, y la circunstancia de que la persona que fué destituída como agente exclusivo continúe siendo agente no exclusivo, no impide que la acción fundada en esa destitución deba regirse por la Ley 3284, especialmente si se tiene en cuenta la incongruencia que resultaría si solamente quedaran regidos por dicha Ley los casos en que el agente, representante o distribuidor fuese privado totalmente de la calidad de agente, y que por el contrario aquel a quien se hubiese privado únicamente de la exclusividad, pero conservando la condición de agente, representante o distribuidor no exclusivo, quedara sometido a las reglas ordinarias de la responsabilidad contractual;

Considerando que, en consecuencia, al acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation, y ordenar que el monto de la indemnización fuese justificada por estado, la Corte a qua desconoció los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Ley 3284 de

1952, e hizo una falsa aplicación de los artículos 1147, 1149 y 2273 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de mayo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alvarez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4916, serie 23, sello 126049, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha tres de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido ,en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de febrero del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Ing. Hugo Ruiz Grullón, no culpable del delito de violación a la Ley número 3143, en perjuicio de Luis Alvarez, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; y declara las costas penales causadas de oficio; SEGUNDO: Declara, regular y válida la constitución de la parte civil y se pronuncia su defecto por falta de concluir'; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de mayo del corriente año, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento; Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Alvarez, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de mayo del corriente año (1960), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

which is a subject to provide the control of the co

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Silvestre Aurich.

Prevenido: Israel Rivero Urbina.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre del mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Silverio Aurich, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, carretera Mella, Klm. 9½, cédula 38811, serie 1, sello 96986, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha catorce de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a

continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUN-DO: Varía la calificación dada al hecho por el Juez a quo, de crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Silverio Aurich, por la del delito de heridas voluntarias, que curaron después de veinte días; y, en consecuencia, condena al prevenido Israel Rivero Urbina, a seis meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al acusado Israel Rivero Urbina, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor de la parte civil constituída, Miguel Silverio Aurich; y CUARTO: Condena al acusado Israel Rivero Urbina al pago de las costas penales y civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 75283, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de mayo del corriente año, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones del prevenido, de fecha treinta y uno de octubre del corriente año, suscrito por su abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspndiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Silverio Aurich, parte civil constuída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de junio del corriente año (1960), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, que se distraen en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

the take with or other players, and the take the first and the second

de autor canto el el projecto de contrato en all'estroposito della

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Hernández. Abogado: Dr. Abelardo E. de la Cruz L.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 72, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correc-

cionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 25 del mes de abril del año 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de diez pesos oro (RD\$10.00), la pensión que el prevenido Ramón María Hernández debe pasar mensualmente a la madre querellante señora Lidia Mercedes Grateraux Fernández, para las atenciones y necesidades del menor Luis Ramón de 14 años de edad, procreado por ambos; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Abelardo E. de la Cruz L., cédula 23823, serie 54, sello 74313, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y siete de junio del corriente año (1960), a requerimiento del Dr. Abelardo E. de la Cruz L., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de octubre del corriente año, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios; "PRIMER MEDIO: Violación Letra F) del artículo 2, y 45 de la Constitución de la República de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8420 bis del 8 de noviembre de 1959"; "SEGUNDO MEDIO: Violación artículo 2, Ley 2402 de 1950; violación artículo 1315, Código Civil; violación artículo 163, Código Procedimiento Criminal, por motivación errónea e inversión del sistema probatorio penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Leyso sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón María Hernández, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de junio del corriente año (1960), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: The London Assurance Company.

Abogados: Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurrida: Nouhad Saghieh de Fadel. Abogado: Dr. Antonio Zaiter Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The London Assurance Company, compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, y quien actúa por diligencias de su Presidente Hugo Villanueva Carmendía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 7533, serie 23, sello 1968, contra sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1166, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Antonio Zaiter Pérez, cédula 32244, seri 1, sello 73306, abogado de la parte interviniente Nouhad Saghieh de Fadel, libanesa, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula 65316, serie 1, sello 7773456, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del abogado de la compañía recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se alega el medio que luego se indica;

Visto el escrito de intervención de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la parte interviniente;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de la compañía recurrente de fecha trece del mismo mes de septiembre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de julio de mil no-

vecientos cincuenta y nueve, la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado José Gregorio Minaya, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022 (Golpes Involuntarios, que curarán después de 29 días) en periuicio de Nouhad S. Aghieh de Fadel, y, en consecuencia se le condena, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor por un período de cinco (5) años, a partir de la extinción de la pena impuesta; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Nouhad S. Aghied de Fadel, en contra de la señora Genoveva Frías, persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la compañía The London Assurance, y condena a la señora Genoveva Frías, persona civilmente responsable, a pagarle a la parte civil constituída, señora Nouhad S. Aghieh de Fadel, la suma de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, y que sea oponible a la Compañía de Seguros The London Assurance Company; TERCERO: Que debe condenar y condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas; CUARTO: Que debe condenar y condena, a Genoveva Frías, al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Zaiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y que sea oponible a la Compañía The London Assurance Company"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido José Gregorio Minaya, la persona demandada como persona civilmente responsable Genoveva Frias, The London Assurance Company y la parte civil constituída Nouhad S. Aghied de Fadel en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Modifica en cuanto a lo penal, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de julio del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido José Gregorio Minaya por el delito de violación a la Ley número 2022, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor. curables después de veinte días, en perjuicio de Nouhad Saghieh de Fadel, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD \$50.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; admitiendo falta de la víctima del accidente; rechazando consecuentemente, las conclusiones de la Compañía The London Assurance Company, representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; quedando confirmada en lo civil la sentencia apelada; TER-CERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del prevenido José Gregorio Minaya, por un período de tres meses, a partir de la extinción de la pena; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; y QUINTO: Condena a la parte civilmente responsable y a la Compañía The London Assurance Company, representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Antonio Záiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación de los artículos

1315 y 1316 del Código Civil y falta de base legal; que, por su lado, la parte interviniente concluye pidiendo la inadmisión de dicho recurso, por prematuro;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que las sentencias en defecto en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada es una sentencia en defecto en cuanto concierne a Genoveva Frías, persona civilmente responsable, ya que ésta fué debidamente citada y no compareció a la audiencia de la causa; que dicha sentencia fué recurrida en casación por la compañía aseguradora en fecha diecinueve de diciembre del mismo año y fué notificada a la persona civilmente responsable por acto de alguacil de fecha veintidós de ese mismo mes; que, en consecuencia, la vía ordinaria de la oposición estaba todavía abierta para la persona civilmente responsable que hizo defecto, el día en que la mencionada compañía interpuso su recurso de casación, pues ese día no había comenzado a correr aún, en su provecho, el plazo de cinco días establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por The London Assurance Company, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado de la parte civil interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José Virgilio Collado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Collado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pedregal, jurisdicción del Municipio de San José de las Matas, cédula 7342, serie 36, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 3484, del 13 de febrero de 1953, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por Andrés Cordero hijo, presentó querella ante el Procurador Fiscal de Santiago, contra José Virgilio Collado, por el hecho de éste violar el contrato de préstamo de semillas concertado entre ellos, de conformidad con los términos de la Ley 3484, de 1953; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 19-Que debe declarar y declara al nombrado José Virgilio Collado, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 3484, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., Rep. por el agente local de San José de las Matas y en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional; 2º-Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dos del mes de junio del año en curso, 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado José Virgilio

Collado a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 3484 en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por el agente local de San José de las Matas; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas":

Considerando que cuando se trata de los delitos enunciados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 3484, de 1953, el ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública, sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refiere el párrafo I del artículo 2 de dicha Ley;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que la prestadora Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., no le hizo al prevenido José Virgilio Collado, el "requerimiento escrito para la devolución de los efectos" que establece el párrafo I, del artículo 2 de la indicada ley, por lo cual el ministerio público no podía poner en movimiento la acción pública; que no obstante ello, la Corte a qua procedió al examen del fondo de la prevención, en vez de declarar la acción pública inadmisible; que al estatuir de ese modo, la Corte a qua desconoció el Párrafo I del artículo 2 de la Ley 3484 ya citada, y consecuentemente, violó las reglas del apoderamiento de los tribunales correccionales en esta materia, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que como en el presente caso no hay parte civil constituída, ni queda nada por juzgar en cuanto al fondo, la casación debe ser pronunciada sin envío;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, sin envío, la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Declara las costas de **oficio**.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrita Judicial de Puerto Plata de fecha 10 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucas Corniel Hernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia. 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Corniel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agri cultor, domiciliado y residente en Angosturas, del Municipio de Imbert, cédula 8333, serie 38, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, er fecha diez de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha once de junio de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 1268 de 1946; y 1, y 20, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, Pantaleón Sosa presentó querella ante la Policía Nacional de Imbert, contra Lucas Corniel Hernández por el hecho de éste haber le dado muerte a un becerro del querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Imbert, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos se senta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Lucas Corniel Hernández, culpable del hecho que se le imputa, de haberle dado muerte a un animal propiedad del señor Pantaleón Sosa y en consecuencia se ha condenado a sufrir la pena de 30 días de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la sententencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha veinte y ocho de abril del año en curso, mil novecientos sesenta, que condenó al nombrado Lucas Corniel Hernández, de generales que constan en el expediente, a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional y al pago de las costas, al declararlo "culpable

del hecho que se le imputa, de haberle dado muerte a un animal propiedad del señor Pantaleón Sosa"; en el sentido de sustituir la pena de prisión impuesta por la de multa de treinta pesos oro (RD\$30.00); TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Lucas Corniel Hernández al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, el inculpado Lucas Corniel Hernández, dió muerte de una manera abusiva, a un becerro propiedad de Pantaleón Sosa; b) que este hecho ocurrió dentro de un conuco que tiene el inculpado, a orillas del río Bajabonico, en la sección de Angostura del Municipio de Imbert, "en ocasión en que dicho animal entró a la finca del referido inculpado" y le produjo "daños en su agricultura";

Considerando que si es cierto que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, constituyen el delito imputado al prevenido, o sea el de dar muerte a un animal destinado al servicio del hombre, como lo es el referido becerro, no menos cierto es también que los actos de malos tratamientos contra dichos animales se sancionan con le penas de seis días a un mes de prisión correccional o multa de seis a cincuenta pesos o con ambas penas a la vez, codo son ejercidos públicamente, y con las penas de multa do uno a cinco pesos o prisión de uno a cinco días o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando dichos actos no revisten el carácter de publicidad, según lo preceptúan el artículo 1 de la Ley 1268 de 1946 y el Párrafo I del mismo artículo respectivamente;

Considerando que por aplicación de estos textos legales, es obvio que si en la especie, según resulta de lo establecido en el fallo impugnado, el elemento publicidad no quedó determinado las sanciones que correspondían al hecho cometido por el prevenido, eran la multa de uno a cinco pesos o

la prisión de uno a cinco días o ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al prevenido a treinta pesos de multa por el hecho que le fué imputado, es evidente que en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación del párrafo I del artículo 1 de dicha ley, en cuanto a la pena impuesta;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, en cuanto a la aplicación de la pena, la sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Andrés Matos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Andrés Matos, dominicano, mayor de edad, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 10326, serie 10, sello 13811365, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 (mod. por la Ley 2540 del 1950) del Código Penal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta, Victoria Peralta presentó querella ante la Policía Nacional, en esta ciudad, contra Clemente Andrés Matos, por el hecho de adeudarle RD \$44.00 por concepto de alojamiento y comida en una pensión de su propiedad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Declara al nombrado Clemente Andrés Matos, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 401 del Código Penal y la Ley 2540; al haberse alojado en calidad de huésped en la casa de la señora Victoria Peralta, residente en la calle Fco. Henríquez y Carvajal Nº 115, de esta ciudad, y no haber realizado el pago correspondiente de RD\$44.00 (cuarenticuatro pesos oro), y en consecuencia, condena al nombrado Clemente Andrés Matos a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de la suma adeudada a dicha señora":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Clemente Andrés Matos, contra la sentencia de fecha 17 de mayo del 1960, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmen-

te dice asi: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Clemente Andrés Matos, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 401 del Código Penal y la Ley Nº 2540, al haberse alojado en calidad de huésped en la casa de la señora Victoria Peralta, residente en la calle Fco. Henríquez y Carvajal Nº 115, de esta ciudad, y no haber realizado el pago correspondiente de RD\$44.00 (cuarenticuatro pesos oro), y en consecuencia, condena al nombrado Clemente Andrés Matos a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de la suma adeudada a dicha señora'; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar y condena, a Clemente Andrés Matos, al pago de las costas de ambas instancias":

Considerando que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva, es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso, la Cámara a qua, para confirmar el fallo apelado ha expresado lo siguiente: "que asimismo, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y, condenándolo a la vez, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que en lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

The state of the s

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Lourdes Castro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lourdes Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, cédula 8056, serie 46, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en sus atribuciones criminales, en fecha quince del mes de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente,

en fecha veinticuatro del mes de junio del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de querella presentada por Angela Quiñones de González y por requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial instruyó la sumaria correspondiente, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha doce del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, mediante la cual declara que "existen cargos e indicios suficientes para acusar al nombrado Ramón Lourdes Castro... como autor del crimen de estupro en perjuicio de la menor de cuatro años de edad Ondina González", ordenando que dicho acusado sea enviado al Tribunal Criminal; y, b) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, lo decidió por su sentencia de fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón Lourdes Castro, de generales anotadas, culpable del crimen de estupro en agravio de la menor Ondina González Quiñones, de cuatro años de edad, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha tres del mes de marzo del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la cual declaró al nombrado Ramón Lourdes Castro, culpable del crimen de estupro en agravio de la menor Ondina González Quiñones, de cuatro años de edad, y lo condenó a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; pero descartando las circunstancias atenuantes, acogidas por el Juez a quo; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado tuvo relaciones sexuales con la menor Ondina Pérez, la cual al momento del hecho sólo tenía cuatro años de edad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro, cometido en una persona de menos de 11 años, previsto y sancionado por el artículo 332, primera parte, del Código Penal con la pena de seis a diez años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y condenarlo, consecuentemente, a la pena de siete años de trabajos públicos, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia apelada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Lourdes Castro, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince del mes de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 8 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Díaz Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia Pública, como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Diaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 19404, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la Sección Las Mercedes, Paraje Agua Negra, Provincia de Pedernales, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, expresando, "que oportunamente depositará el memorial de casación correspondiente", el cual no ha sido a la fecha depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6°, del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de querella presentada por Jesús Matos en fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y por requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, el Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial instruyó la sumaria correspondiente, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, mediante la cual declara "que existen indicios, presunciones y pruebas suficientemente graves y concordantes para inculpar al nombrado Jorge Díaz Pérez, como autor del crimen de estupro en perjuicio de la menor Ludovina Matos Moquete de 12 años y 3 meses", y lo envía ante el Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; y b) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales lo decidió por su sentencia de fecha dieciocho del mes de mayo del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: variar, como al efecto variamos la calificación de estupro por el de sustracción; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al prevenido Jorge Díaz Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD \$100.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena además al prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y por el acusado en fechas diecinueve y veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, respectivamente intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan y del acusado Jorge Díaz Pérez en fechas 19 y 24 del mes de mayo del año 1960 respectivamente, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de Pedernales en fecha 18 de mayo del año 1960; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al acusado Jorge Díaz Pérez, por el delito que se le imputa de sustracción de la menor Lidovina Matos Moquete de 12 años de edad en el momento de los hechos; a 5 meses de prisión correccional, RD\$200.00 oro de multa y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido sustrajo a la joven Lidovina Matos Moquete y la condujo a distintos sitios, fuera de la casa de sus padres, sosteniendo con ella relaciones carnales; que la edad de la referida menor era de doce años al momento del hecho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua constituyen el delito de sustracción de una menor de menos de dieciséis años de edad, previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal, en su inciso primero, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos;

que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo consecuentemente a las penas de cinco meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, inciso 6º, del mismo Código, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Díaz Pérez contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

The company of the second seco

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Salado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Salado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa Nº 65 de la calle La Altagracia, de Ciudad Trujillo, cédula 4556, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuentinueve, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Prevenido Miguel Salado, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación, en fecha

17 del mes de febrero del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Salado, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 del mes de junio del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Miguel Salado, contra sentencia dictada por este Tribunal que lo condenó por el delito de violación al Reglamento 7601, a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Confirma la sentencia recurrida, condenando al inculpado al pago de las costas penales; Cuarto: Condena al prevenido Miguel Salado, al pago de las costas":

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada por la Secretaría de la Corte a qua en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula 20546, serie 23, sello 58343, en nombre y representación de Miguel Salado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y siguientes del Reglamento Nº 7601, del 3 de septiembre de 1951; y 1º, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, conforme el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el recurso de casación debe ser interpuesto en el plazo de diez días a contar de la notificación de la sentencia impugnada, si el recurrente no estaba presente en la audiencia en que se la condenó o si no fué debidamente citado para la misma; que,

en la especie, la sentencia de condenación fué notificada a la persona del recurrente Salado en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el alguacil Eduardo Bernal, según documento Nº 45 del expediente; que el recurso de casación fué interpuesto por el abogado de Salado en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, o sea después de haberse vencido el plazo del artículo 29 a que ya se ha hecho referencia, por lo cual el recurso es irrecibible:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Salado contra la sentencia dictada en su contra en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de junio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Leopoldo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, natural de Neiba, domiciliado y residente en Baoba del Piñal, sección de Cabrera, cédula 2784, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece del mes de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente en fecha diecisiete del mes de junio del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 y 463 inciso 3º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Julia Molina dictó un requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con un robo de que fueron víctimas Jorge Llorente y Camilo Prieto Santa Martha, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos sesenta que concluye así: "En cuanto a los procesados Leopoldo Pérez... y Francisco Ortega Burgos (Colorado), que existen cargos e indicios suficientes para considerarlos autores del crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por más de dos personas, con fractura, con armas visibles y ejerciendo violencias" y que por tales motivos sean enviados al Tribunal Criminal para ser juzgados con arreglo a la ley; y, "en cuanto a los procesados José Altagracia María, Gerardo Martínez, Ramón Ventura o Ramón Padilla Ventura, Zacarías Muñoz y Juan Isidro Burgos declaró "que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones, por no existir indicios ni presunciones, de haber cometido crimen, delito ni contravención de policía"; b) que en fechas veintinueve de enero y cuatro de febrero del año mil novecientos sesenta el acusado Leopoldo Pérez y el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, interpusieron recursos de apelación contra la providencia calificativa, siendo rechazado en cuanto al primero por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de La Vega y confirmada en

lo que a él se refiere la providencia calificativa; c) que en esa decisión acogiendo el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, se ordenó el encausamiento de un tal Amable y un tal Virgilio, para ser juzgados en contumacia, como coautores, conjuntamente con Leopoldo Pérez, por el crimen de robo en las circunstancias arriba anotadas; y, finalmente, modificó la providencia calificativa para enviar también ante el Tribunal Criminal, como cómplice de ese hecho al inculpado Juan Isidro Burgos quien había sido descargado por el Juez Instructor, d) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina lo decidió por su sentencia de fecha veintidós del mes de abril del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido, el procedimiento en contumacia seguido contra los nombrados Francisco Ortega Burgos, un tal Amable, un tal Virgilio y Juan Isidro Burgos, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco Ortega Burgos, un tal Amable y un tal Virgilio, de generales ignoradas, culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, por más de dos personas llevando armas visibles y ejerciendo violencias en perjuicio de los señores Jorge Llorente y Camilo Prieto, y en consecuencia, debe condenar y los condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, cada uno, en contumacia, cuyos bienes a partir desde la ejecución de esta sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado Leopoldo Pérez, cuyas generales constan, culpable del crimen de robo cometido conjuntamente con los nombrados Francisco Ortega Burgos, un tal Virgilio y un tal Amable, y en consecuencia debe condenar y lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Isidro Burgos, cuyas generales constan, no culpable de

complicidad en el crimen de robo cometido por los nombrados Leopoldo Pérez, Francisco Ortega Burgos, un tal Amable y un tal Virgilio, y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Que debe condenar y condena a los nombrados Leopoldo Pérez, Francisco Ortega Burgos, un tal Amable y un tal Virgilio, al pago solidario de las costas, y se declaran de oficio en cuanto al nombrado Juan Isidro Burgos; SEXTO: Que debe ordenar y ordena la restitución de un radio marca Merkur que figura como cuerpo del delito y un foco de pilas al señor Jorge Llorente así como de un maletín de cuero a su legítimo dueño";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado Leopoldo Pérez el mismo dia en que fué dictada la anterior sentencia, la Corte a qua, pronunció la ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido. en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación: SE-GUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, el veintidós de abril del año mil novecientos sesenta, que condenó al acusado Leopoldo Pérez, -de generales conocidas-, a sufrir tres años de trabajos públicos ,acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como cómplice (léase coautor) en el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, ejerciendo violencias y llevando armas visibles, en perjuicio de varias personas y cometido por más de dos personas; TERCERO: Condena además al acusado al pago de las costas":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Leopoldo Pérez, Francisco Ortega Burgos, y otros, en horas de la noche y llevando armas visibles, se introdujeron, después de haber ejercido violencias físicas contra sus dueños, que causaron efusión de sangre, en las casas de Jorge Llorente y Camilo Prieto Santa Martha, rompiendo las puertas del

comercio de los mismos, de donde sustrajeron un radio de pilas marca "Merkur", varios focos de mano, cuarenta pesos oro en efectivo, un reloj de pulsera, así como otros

efectos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua constituyen el crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por dos o más personas, con fractura, ejerciendo violencias, y portando armas, previsto y sancionado, por el artículo 381 del Código Penal con el máximo de la pena de trabajos públicos que es de veinte años; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al recurrente culpable del referido crimen y condenarlo, consecuentemente, a la pena de tres años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del inciso 3º del mismo Código, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique

su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Pérez contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha trece del mes de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de de enero de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonia Peralta Viuda Rodriguez.

Abogado: Dr. César A. Cornielle C.

Recurrido: José de Jesús Collado Capellán. Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Peralta Viuda Rodríguez, dominicana, ocupada en quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula 17830, serie 31, sello 359715, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidós de enero de 1960, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón B. Peguero Guerrero, cédula 8203, serie 25, sello 73838, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 70927, abogado del recurrido José de Jesús Collado Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la misma ciudad de Santiago, cédula 42835, serie 31, sello 14059, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente Dr. César A. Cornielle C., cédula 355, serie 76, sello 63804, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Js. Rosado Capellán, de generales en autos, por acto de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, el día tres de noviembre del año mil novecientos cincuentinueve, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma; Segundo: Revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, declara inadmisible la demanda intentada por la señora Antonia Peralta viuda Rodríguez, por acto del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, señor Juan Acosta Germosén, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentinueve, contra el señor José de Jesús Rosado Capellán, de que se trata; Tercero: Condena a la señora Antonia Peralta viuda Rodriguez al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación tres medios y por su lado el recurrido presenta un medio de inadmisión contra dicho recurso;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que en el desenvolvimiento de este medio el recurrido alega lo que sigue: "A) que, en fecha veintidós (22) de enero del año mil novecientos sesenta (1960) la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rindió la sentencia de trabajo Núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Js. Rosado Capellán, de generales en autos, por acto de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma; SEGUN: DO: Revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, declara inadmisible la demanda intentada por la señora Antonia Peralta viuda Rodríguez, por acto del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, señor Juan Acosta Germosén, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentinueve, contra el señor José de Jesús Rosado Capellán, de que se trata; TERCERO: Condena a la señora Antonia Peralta viuda Rodríguez al pago de las costas"; B) que, en fecha dos (2) de marzo del cursante año (1960), mediante acto instrumentado por el ciudadano Ramón B. Reyes G., Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora Antonia Peralta viuda Rodríguez, fué notificada la sentencia pre-indicada al señor José de Jesús Rosado Capellán y por el mismo acto, recurrió en casación contra la mencionada sentencia, fundándolo en los medios siguientes: "Primer medio: Falsa enunciación del Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, atribuyéndole un alcance que no tiene; el Juez decidió ultra-petita; Segundo Medio: Omisión de estatuir y desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación; Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación o errónea aplicación de la Ley; violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil"; C) que, en fecha once (11) de marzo del cursante año (1960), mediante diligencia del ciudadano Jacinto Mencia, Alguacil Ordinario de la Primera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimineto del Dr. Miguel Angel Brito Mata, fué notificado al Dr. César A. Cornielle el acto de constitución de abogado del primero, quien postularía a nombre y representación del señor José de Jesús Rosado Capellán (V. doc. Nº 2); D) que, en fecha cuatro (4) de mayo del cursante año, mediante acto instrumentado por el Alguacil Ramón B. Reyes G., a requerimiento del Dr. César A. Cornielle fué notificado al abogado que suscribe, los desarrollos de los medios de casación invocados en el recurso. los cuales no habían sido notificados con el memorial introductivo; (V. doc. Nº 3); D) que, al día siguiente, o sea el día cinco (5) de mayo del presente año (1960), mediante acto instrumentado por el Alguacil Ramón B. Reyes G., a requerimiento del Dr. César A. Cornielle fué notificado al abogado que suscribe nuevamente, los desarrollos de los medios de casación invocados en el recurso, los cuales no habían sido notificados con el memorial introductivo y el auto de admisión del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diez y siete (17) de marzo del año mil novecientos sesenta (1960), o sea quince (15) días después de notificado dicho memorial introductivo";

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, además, conforme al artículo 6 de la misma ley, en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; que este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad; que, por otra parte, dicha ley dispone en su artículo 7 que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando que, ciertamente, en la especie, la recurrente notificó la sentencia impugnada, interpuso su recurso de casación y emplazó al recurrido por acto extrajudicial del dos de marzo de mil novecientos sesenta, sin estar provista del auto autorizando a emplazar a que se refiere el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del cual debe darse copia, conjuntamente con el memorial de casación, en cabeza del emplazamiento, a pena de nulidad: que si bien es cierto que luego, en fecha diecisiete del mismo mes de marzo, la recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y obtuvo en esa misma fecha el auto que autoriza el emplazamiento correspondiente, no es menos cierto que ese auto y dicho memorial de casación fueron notificados, sin emplazamiento, por acto de fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta, esto es, después de haber transcurrido el plazo de treinta días que señala para el efecto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, bajo pena de caducidad del recurso, la cual será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando que al no haber pedido la condenación en costas la parte gananciosa, no ha lugar a estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos, Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonia Peralta Viuda Rodríguez, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.—Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

The second of th

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Brown.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Brown, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha siete de octubre del año en curso (1960), cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el procesado Jaime Brown, de generales anotadas, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Providencia Calificativa Nº 123, dictada por el Magistrado Juez de Ins-

trucción del Distrito Judicial de Trujillo en fecha 9 del mes de septiembre del año en curso, 1960, por medio de la cual envía al procesado Jaime Brown por ante el Tribunal Criminal inculpado del crimen de abuso de confianza de una suma mayor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio de La Licorera La Altagracia, C. por A.; y TERCERO: Disponer que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, para los fines de ley";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento del recurrente, en fecha trece de octubre del mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Nº 5155, de 1959, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 127, última parte, del Código de Procedimiento Criminal, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jaime Brown, contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha siete de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Garrido Pouriet.

Interviniente: Gonzalo González.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Garrido Pouriet, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 11006, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 32686, abogado de la parte civil interviniente, Gonzalo González, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en Gualete, municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cédula 6260, serie 40, sello 1105-226, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Barros González, cédula 521, serie 23, sello 75539, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, 401, inciso 2, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, Gonzalo González presentó querella ante la Policía Nacional en esta Ciudad, contra Nelson Garrido Pouriet, por el hecho de haberle vendido de contado a Garrido, tres bidones de crema de mantequilla por la suma de RD\$90.00, y no haberle pagado el precio ni devuelto la cosa vendida; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declarar al nombrado Nelson Garrido Pouriet, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Gonzalo González, por ser el presente caso un asunto puramente civil y no tener competencia en esta Cámara Penal para conocer en cuanto al fondo del mismo; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Gonzalo González, representado por los Dres. José María Acosta Torres y Dr. Estrella Sahadalá y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carencia de base legal"; c) que sobre la apelación de Gonzalo González, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de enero del año 1960; después de declarar como declara buena y válida también la constitución de dicha parte civil; Segundo: Anula la predicha sentencia de fecha 27 de enero del año 1960, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Avoca el fondo del asunto; Tercero: Declara al prevenido Nelson Garrido Pouriet, culpable del delito de robo en perjuicio de Gonzalo González, de efectos valorados en Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$90.00) (tres bidones de crema de leche); y, en consecuencia lo condena a Tres Meses de Prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condena a dicho prevenido Nelson Garrido Pouriet, a pagar a la parte civil constituída la suma de Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$300.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, a consecuencia, del hecho delictuoso cometido por el prevenido; y Quinto: Condena al prevenido Nelson Garrido Pouriet, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César Estrella y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta, Gonzalo González ofreció vender al contado a Nelson Garrido P., tres bidones de crema de leche, por la suma de RD\$90.00; b) que Garrido aceptó comprar dicha crema, la recibió en su colmado y convino en pagar el valor de RD\$90.00 inmediatamente; c) que cuando Gonzalo González le requirió el pago de ese valor, Garrido le pidió un plazo de dos o tres días para pagar, a lo cual se negó Gonzalo González; d) que Garrido al no efectuar el pago inmediato del valor convenido ,como se le exigía, y al tomar como suya la crema que le fué entregada, realizó con ese hecho la sustracción fraudulenta de la cosa de otro;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, constituyen el delito de robo previsto y sancionado por el artículo 401 inciso 2 del Código Penal; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, los jueces del fondo establecieron que la parte civil constituída, Gonzalo González, sufrió, a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de trescientos pesos; que, por tanto, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las sanciones penales, que la Corte a qua, apoderada exclusivamente de la apelación de la parte civil constituída, condenó al prevenido a 3 meses de prisión y 50 pesos de multa, por el delito de robo, fundándose en que como la sentencia de primera instancia no había "decidido el fondo" puesto que había declarado su incompetencia, la apelación de la parte civil capacitaba a dicha Corte, para conocer integramente del asunto y estatuir a la vez sobre la acción pública y sobre la acción civil; pero,

Considerando que el examen del fallo apelado por la parte civil constituída, pone de manifiesto que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Disrito Nacional, conoció del fondo del asunto, pues en el tercer considerando expresa "que por tratarse de un asunto puramente civil este Tribunal debe descargar al nombrado Nelson Garrido Pouriet del delito de abuso de confianza, por no estar caracterizado dicho hecho delictivo"; que además, en el dispositivo de dicho fallo se expresa lo siguiente: "FALLA: primero: Declarar al nombrado Nelson Garrido Pouriet, no culpable, del delito de abuso de confianza..."; que así mismo, en el ordinal segundo del referido dispositivo, relativo a la constitución en parte civil, se expresa que ésta se "rechaza en cuanto al fondo por improcedente...";

Considerando que la Corte a qua al aplicar al prevenido las sanciones penales ya indicadas, sobre la apelación de la parte civil constituída, violó las reglas relativas al efecto devolutivo de los recursos de apelación, y desconoció, consecuentemente, los principios relativos a la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, la sentencia impugnada debe

ser casada sin envío, en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gonzalo González, parte civil constituída; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia correccional pronunciada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en cuanto a la aplicación de la pena; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Nelson Garrido Pouriet, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Nelson Garrido Pouriet, al pago de las costas correspondientes a la acción civil, cuya distracción se ordena en favor del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Domingo de Paula y Torres.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Paula y Torres, dominicano, obrero, mayor de edad, cédula 9396, serie 38, sello 1396336, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 74912, abogado de la recurrida la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes de la República, representada por su Gerente General Ingeniero Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 21536, serie 31, sello 72, y notificado al abogado del recurrente en fecha tres de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 84 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Domingo de Paula y Torres, contra la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado; SEGUNDO: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Domingo de Paula y Torres por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Domingo de Paula y Torres contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1959, dictada en favor de la Construcciones Civiles v Marítimas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada en lo referente a las prestaciones que corresponden a un despido injustificado y a la Regalía Pascual solicitadas, por las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada relativamente a esos aspectos de la demanda, revocándola en lo tocante a las vacaciones reclamadas; Tercero: Condena a la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagarle al trabajador Domingo de Paula y Torres catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, a razón de dos pesos oro (RD\$2.00) diarios; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas, en razón de que las partes en litis han sucumbido respectivamente en algunos puntos":

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Violación del artículo 84 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Inaplicación del artículo 37 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo. Cuarto Medio: Falsa aplicación del artículo 9 del Código de Trabajo. Quinto Medio: Inaplicación del artículo 155 del Código de Trabajo. Sexto Medio: Violación a la Ley Nº 4123 del 23 de abril de 1955";

Considerando, en cuanto al primero y segundo medio, reunidos, que el Tribunal a quo ha admitido en el fallo impugnado, que la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Domingo de Paula y Torres celebraron tres contratos sucesivos para una obra determinada, que fueron: "la reparación del muelle de San Pedro de Macorís"; "la construcción del muelle de los Aserraderos Dominicanos, C. por

A."; y "la construcción del muelle azucarero de Haina". que en la primera obra el actual recurrente "desempeñó las funciones de manipulador de una ligadora de concreto" y en las dos últimas, "la de cuadrillero del vaciador de bloques". y que las dos primeras obras terminaron completamente. que, además, el Tribunal a quo, después de haber dado por establecido el despido del actual recurrente, lo que implica la terminación del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del patrono, antes de la conclusión de la última obra para la cual había sido contratado el trabajador demandante, proclamó que se encontraba imposibilitado de pronunciarse sobre las prestaciones que le corresponden al actual recurrente, por no haber establecido éste "la fecha en la cual debía concluír el servicio convenido", y al efecto, se limitó a condenar a la compañía demandada a pagar al trabajador demandante, el equivalente de catorce días de vacaciones no disfrutadas, a razón de dos pesos diarios;

Considerando que los jueces no tan sólo tienen el derecho, sino que están en el deber de ordenar todas las medidas de instrucción que sean necesarias para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que, si en el presente caso había quedado probado el despido del trabajador antes de concluída la obra, lo que implica su derecho a obtener las prestaciones que le acuerdan los incisos 2 y 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba, la justa causa, el Tribunal a quo debió ordenar las medidas pertinentes para establecer el tiempo que le faltaba a la obra para estar concluída, base de cálculo indispensable para establecer el monto de la compensación prevista en el inciso 2 del artículo 84, y, todo caso, si el despido no estaba justificado, debió conceder al trabajador demandante la indemnización por salarios caídos a que se refiere el inciso 3 del artículo 84, a la cual tiene derecho el trabajador despedido sin causa justificada ,aunque se trate de un contrato para una obra o servicio determinados; que, por consiguiente, al decidir lo contrario, el Tribunal a quo violó los artículos 1315 del Código Civil y 84 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo**: Condena a la recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Camilo Heredia Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de febrero de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carmen Pepén o Cruz Carmen Pepén.

Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello.

Recurrida: Teresa Guerrero Peynado. Abogado: Lic. M. Enrique Ubri García.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Pepén o Cruz Carmen Pepén, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 2662, serie 28, sello 330985, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la decisión Nº 12 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el diez de febrero de mil novecientos sesenta, en relación con la parcela Nº 47-B del Distrito Catastral Nº 11-1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula 2426, serie 11, sello 6357, abogado de la recurrida Teresa Guerrero Peynado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 7794, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, sello 42670, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la

recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 913, 1319, 1320, 2044 y 2052 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 y 122 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Licdo. M. Enrique Ubri García, sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia tendiente a que se declarase a su representada Teresa Guerrero Peynado y a Carmen Pepén, como únicos herederos del finado Pantaleón Pepén, en cuanto concierne a las parcelas Nos. 46-parte, y 47-B del Distrito Catastral Nº 11-1 del Municipio de Higüey; b) que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de esa instancia, dictó su decisión Nº 1 de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está contenido en el de la decisión ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 25 de octubre de 1958 por el

Dr. Pedro María Solimán Bello, a nombre de la señora Cruz Carmen Pepén o Carmen Almonte; así como sus conclusiones formuladas ante este Tribunal; 2º—Se confirma en todas sus partes la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre de 1958, en relación con las Parcelas Nos. 46 y 47-B del Distrito Catastral Nº 11-1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Pantaleón Pepén (a) Colón. o para transigir sobre los mismos, son las señoras Teresa Guerrero Peynado y Carmen Pepén, en la proporción de una mitad para cada una; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones del Dr. Pedro María Solimán Bello; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por falta de fundamento, las pretensiones del Lic. M. Enrique Ubri García, en cuanto a la Parcela Nº 46 del Distrito Catastral Nº 11-1 del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; CUARTO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, hacer constar al pie del Certificado de Título Nº 541 que ampara la Parcela Nº 47-B del Distrito Catastral Nº 11-1 del Municipio de Higüey, la transferencia de la porción de 22 Has., 70 As., 18 Cas., registrada a nombre del señor Pantaleón Pepén (a) Colón, en favor de las señoras Teresa Guerrero Peynado y Carmen Pepén, en la proporción de una mitad para cada una":

Considerando que la recurrente, en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras. Motivación falsa, frustratorio o inexistente, desde el punto de vista de los hechos de la causa"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1101, 1102, 1108, 1109, 1110, 1116 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1337 y 1338 del Código Civil"; "CUARTO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Falta de base legal y violación del artículo

84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos.— Violación del artículo 1347 del Código Civil'; "QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 76, 77, 78, 80, 81 y 82 de la Ley de Registro de Tierras"; "SEXTO MEDIO: Violación del artículo 972 del Código Civil.— Violación de los artículos 2054 y 2053, del mismo Código"; "SEPTIMO MEDIO: Violación de los artículos 2044, 2048, 2049, 2052 del Código Civil y 1128 y 1129 del mismo Código"; "OCTAVO MEDIO: Violación de los artículos 72, 73 y 239 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y 1319 y 2055 del Código Civil"; "NOVENO MEDIO: Violación de la Ley Número 985, que sustituye la Ley número 357, del año 1940, sobre Filiación de los hijos naturales, de fecha 31 de agosto de 1945"; "DE-CIMO MEDIO: Violación de los artículos 1131, 1133, 1134, 1315 del Código Civil y demás principios de la prueba"; "UN-DECIMO MEDIO: Violación de los artículos 711, 900, 913, 920 del Código Civil"; "DUODECIMO MEDIO: Violación de los artículos 15, 189, 193, 195, 271 de la Ley de Registro de Tierras":

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega en primer término, que el Tribunal a quo violó el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras porque la sentencia impugnada se dictó después de transcurrido el plazo de sesenta días acordado por dicho texto legal para el fallo de las apelaciones sometidas al Tribunal Superior de Tierras; y en segundo término, que ante los jueces del fondo quedó establecida la inexistencia de la transacción que, según la sentencia impugnada, medió entre la recurrente y la recurrida, y sirvió de motivo para ordenar el registro en porciones iguales, de la parcela objeto de controversia entre las partes; de lo que infiere la recurrente que es falso el motivo contenido en dicha decisión, según el cual las señoras Teresa Guerrero Peynado y Carmen Pepén "concluyeron una transacción para ponerle fin a la litis que entre ambas existía ante los tribunales de justicia, y por la cual convinieron en dividirse en partes iguales todos los bienes relictos para el finado Pantaleón Pepén, según afirman los jueces del Tribunal a quo"; pero,

Considerando que el plazo señalado por el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras para el fallo de las apelaciones sometidas al Tribunal Superior de Tierras, tiene por objeto acelerar el proceso de saneamiento catastral, evitando los retardos innecesarios, pero no está prescrito a pena de nulidad de las decisiones dictadas después de vencido ese plazo, y en nada afecta la validez de dichas decisiones; que, por consiguiente, en este aspecto, el primer medio carece de fundamento;

Considerando en cuanto al segundo aspecto, que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal a quo, para ordenar el registro de la mencionada parcela en partes iguales en favor de la recurrente y la recurrida, dió por establecida la existencia de una transacción, basándose, de manera principal, en la fuerza probante que como acto auténtico tiene el acto Nº 42, instrumentado por el Notario Público Manuel E. Mariñez, en el cual se expresa que, ante dicho Notario comparecieron Cruz Carmen Pepén y Teresa Guerrero Peynado y le declararon "que han convenido y así lo hacen constar por medio del presente acto, en ratificar en todas sus partes la transacción verbal intervenida entre ellas dos, en las calidades expresadas, en el sentido de dividirse en partes iguales todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que pertenecieron al referido finado Pantaleón o Colón Pepén...; que, en consecuencia, ellas atribuyen al presente acto el carácter de la cosa juzgada en última instancia":

Considerando que por lo antes expuesto se evidencia que la sentencia impugnada, no ha incurrido en el vicio alegado por el recurrente, puesto que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en relación con el segundo aspecto del presente medio, el cual debe ser desestimado, en consecuencia, por carecer de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo Medio se alega, en síntesis, que según fué establecido ante los jueces del fondo, el notario que redactó el prealudido acto Nº 42, "se trasladó a la residencia de la recurrente, sin haber sido requerido por ésta, y la indujo a error para arrancarle su firma, haciéndole firmar ese acto dolosa y erróneamente sin que ella le impartiera su consentimiento legal"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a quo dió por establecido que tanto la recurrente como la recurrida comparecieron ante el notario que instrumentó el referido acto Nº 42 cuando hicieron la declaración relativa a la transacción de que se trata; que para admitir ese hecho el referido tribunal se fundó en la fuerza probante que tiene dicho acto en virtud de su carácter auténtico; que, en efecto, para que el acto en cuestión no hiciera plena fé de las enunciaciones que contiene, era necesario que, ante los jueces del fondo, la recurrente hubiese establecido la falsedad de dichas enunciaciones, mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, procedimiento que no fué realizado; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se incurre en la violación de los textos legales señalados en el encabezamiento de este medio, sino que se hace una correcta aplicación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero, cuarto y quinto, que se reúnen para ser examinados, la recurrente alega sustancialmente, que un acto erróneo y doloso como el aludido acto Nº 42 "no puede ser tomado en consideración como principio de prueba por escrito"; "que los escritos tomados en consideración por el Tribunal a quo no reúnen las condiciones legales necesarias para ser considerados como principios de prueba por escrito, de conformidad con el artículo 1347 del Código Civil"; y que el testimonio realizado en jurisdicción original quedó anulado por efectos de la apelación y además es ambiguo; pero,

Considerando que según se ha expuesto al examinar los anteriores medios, el Tribunal a quo se basó en el citado acto

Nº 42 para admitir la existencia de la transacción a que se refiere; que después de atribuir a dicho documento la fuerza probante que, para establecer ese hecho, tiene en virtud de su carácter auténtico, la sentencia impugnada expresa en forma hipotética, "que aún cuando no tuviera esa eficacia, serviría por lo menos como un principio de prueba por escrito por estar firmado por la señora Cruz Carmen Pepén y hacer verosímil la transacción alegada"; y, que también pueden admitirse otros documentos descritos en dicha sentencia, como principio de prueba, para completar la cual fué oído como testigo al Licdo. Francisco Adolfo Valdez ante la jurisdicción del primer grado; que, una vez que los jueces del fondo dieron por establecida la transacción en virtud de la fuerza probante del acto auténtico que la contiene, no era necesario referirse al valor que, como principio de prueba por escrito, tendrían el acto notarial y los otros documentos. en la hipótesis de que el primero careciese de la eficacia que le reconoce el Tribunal a quo, ni a la prueba testimonial efectuada en la jurisdicción del primer grado; que, consecuentemente, procede desestimar estos medios por estar dirigidos contra motivos superabundantes de la sentencia impugnada;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto y del décimo medios alega la recurrente, en síntesis, que el testamento otorgado por Pantaleón Pepén instituyendo a Teresa Guerrero Peynado su legataria universal, era nulo; y que, no obstante los jueces del fondo, rechazaron la demanda en nulidad interpuesta por la recurrente Carmen Pepén, "mediante una serie de razonamientos insólitos"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal a quo para rechazar la demanda en nulidad de dicho testamento, se fundó en que después de haber sido incoada esa demanda ante la jurisdicción ordinaria, por la recurrente contra la recurrida, intervino la antes mencionada transacción, conforme la cual ellas convinieron en dividirse en partes iguales el patrimonio del testador; y que, "como las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la

cosa juzgada en última instancia, es improcedente la demanda en nulidad del referido testamento, formulada ahora en sus conclusiones por la señora Carmen Pepén"; que, al decidir de esa manera el Tribunal a quo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede desestimar este medio;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios séptimo, noveno y undécimo, la recurrente alega, sustancialmente, que en su calidad de hija natural reconocida, está asimilada a los hijos legítimos de conformidad con la Ley Nº 985, que sustituye la Nº 357 sobre filiación de hijos naturales, por cuya virtud era la única heredera de Pantaleón Pepén y al mismo tiempo, su heredera reservataria; que esa reserva —tal como lo prevee el artículo 913 del Código Civil— es de orden público y no puede ser afectada porque es

intangible; pero,

Considerando que el artículo 913 del Código Civil, al disponer que las donaciones por contratos o por testamentos, no pueden exceder de la mitad del patrimonio del donante, si dejase un solo hijo legítimo, establece una limitación en lo que respecta al donante, pero en ningún caso limita la facultad que tiene el heredero para transar, vender, hipotecar o celebrar cualquier otro contrato a título oneroso que afecte los bienes heredados; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que, el Tribunal **a quo** no se fundó en el testamento otorgado por Pantaleón Pepén en favor de la recurrida, para ordenar el registro de la parcela en disputa, sino en virtud de la transacción que intervino libremente entre las partes después de impugnado ese testamento, mediante la cual la recurrente y la recurrida convinieron en dividirse en partes iguales los bienes del de cujus; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no incurre en las violaciones señaladas en los presentes medios, que por esta razón deben ser desestimados;

Considerando que en el octavo medio la recurrente alega la violación de los artículos 72, 73, 239 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; 1319 y 2055 del Código Civil, sin precisar en qué consisten esas violaciones y concretándo-

se a repetir dos alegatos tendientes a negar la existencia de la transacción que ya invocó en medios anteriormente examinados y declarados sin fundamento; que, consecuentemente, también procede desestimar el presente medio;

Considerando que en el duodécimo y último medio la recurrente se basa nuevamente en la alegada nulidad del testamento otorgado por Pantaleón Pepén en favor de Teresa Peynado, para criticar la motivación de la sentencia impugnada en este aspecto; pero,

Considerando que lo expuesto en la presente sentencia al examinar el sexto y el décimo medios del memorial de casación, pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y congruentes que justifican el rechazamiento de las conclusiones formuladas ante el Tribunal a quo por la recurrente, en relación con el referido testamento; que, por lo tanto, también procede rechazar este último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Pepén o Cruz Carmen Pepén contra la decisión Nº 12 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el diez de febrero de mil novecientos sesenta, en relación con la Parcela Nº 47-B del Distrito Catastral Nº 11-1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 28 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Esperanza Herrera.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 8441, serie 12, sello 2494014, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de agosto de mil

novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve Esperanza Herrera presentó querella contra Efraín Guzmán por no cumplir éste con sus obligaciones de padre del menor Radhamés Herrera, de diez meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido; b) que pasado el expediente al Juez de Paz de San Juan de la Maguana, en fecha trece del mes de noviembre del mismo año, para fines de conciliación, ésta no tuvo lugar por no haber comparecido el prevenido a la audiencia celebrada al efecto; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia por la cual descargó al prevenido del delito que se le imputó;

Considerando que sobre el recurso de la querellante, Esperanza Herrera, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la madre querellante Esperanza Herrera, en fecha 19 del mes de febrero del año 1960 contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Insancia de Benefactor de fecha 19 de febrero del año 1960; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en el sentido de descargar al prevenido Efraín Guzmán del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas en lo que se refiere a la paternidad del menor Rhadamés, que se le atribuye y declara además las costas de oficio";

Considerando que para confirmar el fallo apelado y descargar al prevenido Efraín Guzmán del delito de violación de la Ley 2402, de 1950, en perjuicio del menor Radhamés Herrera, de diez meses de nacido, la Corte a qua se fundó después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicho menor que la querellante y actual recurrente, Esperanza Herrera, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, la Corte a qua, al estatuir como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifi-

que su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

namen alle de la completa exploita en als despessos en merci al colonia. Cantina en la completa en la completa en garaj la basa dels propiesos en la colonia de la colonia de la colonia

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Sergio Frias.

Interviniente: José Goldar.

Abogado: Dr. O. M. Sócrates Peña López.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frías, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia en San Francisco de Macorís, cédula 16137, serie 56, sello 53442, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce del mes de julio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco del mes de julio del año en curso, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, abogado de la parte recurrente y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de intervención de la persona civilmente responsable, José Goldar, suscrito por su abogado el Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula 23753, serie 56, sello 64217, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de septiembre del año de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional en San Francisco de Macorís, el nombrado Juan Paula fué sometido a la acción de la Justicia, por haber causado golpes involuntarios con la camioneta que guiaba, en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a Luis Sergio Frías, curables dichos golpes antes de diez días; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Paula, de generales anotadas, culpable del delito de violación al Art. Nº 3 de la Ley 2022 y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de nueve (9) días de prisión correccional y a pagar RD\$25.00 de multa; SEGUN-DO: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, de Luis Sergio, y en consecuencia condena al nombrado Juan Paula, prevenido, y solidariamente como persona civilmente responsable, al señor José Goldar, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) en favor de Luis Sergio Frías, por los daños morales y materiales sufridos por éste; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido Juan Paula al pago de las costas penales y civiles; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor José Goldar, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles";

Considerando que no conforme con dicha decisión, Luis Sergio Frías, parte civil constituída, recurrió en apelación, igualmente José Goldar, persona civilmente responsable v la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó con dicho motivo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Paula y la persona civilmente responsable puesta en causa, señor José Goldar, por estar dentro del término señalado por la Ley; SEGUNDO: Revoca los ordinales Segundo y Tercero y cualquier parte de ordinal relativo al aspecto civil de la sentencia apelada, copiados anteriormente, y en consecuencia, declara inadmisible la demanda de la parte civil constituída señor Luis Sergio Frías, en reclamación de daños y perjuicios contra el prevenido y la persona civilmente responsable señor José Goldar, en razón a que la cuantía por ella solicitada, extralimita los límites de la competencia de los Juzgados de Paz como tribunales de primer grado y la de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los recursos de Apelación de esas decisiones; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que contra dicha decisión interpuso recurso de casación la parte civil constituída, Luis Sergio Frías, y la Suprema Corte de Justicia, sobre dicho recurso, dictó en fecha seis del mes de mayo de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis V. García de Peña, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda será abligatorio, a pena de nulidad, si no se ha

motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la parte civil constituída no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento; que por consiguiente dicho recurso se declara nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Dá acta de su intervención a la persona civilmente responsable, José Goldar; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frías, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Address what will evid find the advisor as the common of the first

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre de 1960

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	25
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Defectos	2
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	1
Designación de Jueces	2
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones Administrativas	9 17
Autos pasando expedientes para dictamen	52
Autos fijando causas	40
	199

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, D. N., Noviembre 30, 1960.